

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DECRETO NUMERO 19

JULIO CESAR RUIZ FERRO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 19

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL , Y

CONSIDERANDO

QUE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL SECTOR CAMPESINO DE ESTA PROPIA LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y EL DIVERSO 57 FRACCION XXIV DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO, PRESENTARON A ESTA HONORABLE ASAMBLEA, INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE LA LEY PECUARIA DEL ESTADO, ES EL INSTRUMENTO JURIDICO QUE TIENE POR OBJETO FOMENTAR, PROTEGER, IMPULSAR, ORGANIZAR Y ORIENTAR LA ACTIVIDAD Y EXPLOTACION DEL RAMO, ASI COMO CONSERVAR, MEJORAR Y EXPLOTAR RACIONALMENTE LOS RECURSOS NATURALES QUE SE RELACIONEN CON DICHA ACTIVIDAD PRIMARIA.

QUE LOS MOMENTOS QUE VIVE ESTE SECTOR DE LA ECONOMIA ESTATAL, HACEN PRIMORDIAL LA NECESIDAD DE MODIFICAR Y ADICIONAR EL MARCO NORMATIVO VIGENTE CON EL OBJETO DE ATENDER PRIMERAMENTE, LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS DEL SECTOR SOCIAL, ASI COMO EL ESTABLECIMIENTO DE MAS Y MEJORES MEDIDAS SANITARIAS A TRAVES DE ESTRATEGIAS Y ACCIONES ACORDES CON LAS NECESIDADES MAS APREMIANTES PARA EL BUEN DESARROLLO DEL MISMO.

QUE LA COMISION DE GANADERIA DE LA LEGISLATURA IMPLEMENTO DIVERSAS REUNIONES DE TRABAJO CON LOS SECTORES INVOLUCRADOS EN EL RAMO, RECABÁNDOSE LAS OPINIONES Y SUGERENCIAS, PARA DAR UN MARCO DE MAYOR FORTALEZA AL CUERPO NORMATIVO DE LA LEY QUE NOS OCUPA.

QUE EN ESE ORDEN DE IDEAS, A LO LARGO DE LAS DIVERSAS REUNIONES DE TRABAJO SOSTENIDAS SE RECIBIERON SUGERENCIAS Y CRITERIOS DE ASOCIACIONES Y UNIONES GANADERAS, DESTACANDO LAS PRESENTADAS POR LA CONFEDERACION NACIONAL GANADERA, LA UNION GANADERA REGIONAL DE CHIAPAS Y LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y SINDICATOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, ENTRE OTRAS, MISMOS QUE SE TOMARON EN CUENTA EN LO PROCEDENTE CONFORME A DERECHO Y EN APEGO A LO QUE PREVIENE EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

QUE DE LAS DIVERSAS PROPUESTAS SE APRECIARON MODIFICACIONES Y ADICIONES NO SOLO A LA INICIATIVA, SINO AL TEXTO DE LA LEY GENERAL, ACORDÁNDOSE LO PROCEDENTE EN ESTE CASO, ES ADECUAR NO SOLO LOS ARTICULOS PROPUESTOS EN

LA INICIATIVA, SINO ADEMÁS RESULTA NECESARIO REESTRUCTURAR TODO EL TEXTO DE LA LEY.

QUE EN TAL VIRTUD, LAS ADECUACIONES QUE DEBEN HACERSE A LA LEY PECUARIA VIGENTE COMO RESULTADO DE LOS TRABAJOS IMPLEMENTADOS, SUPERAN EN UN 80% APROXIMADAMENTE EL CONTENIDO TOTAL DEL TEXTO, SITUACION QUE EN MATERIA LEGISLATIVA TECNICAMENTE NO ES SANO, LO PROCEDENTE ES ABROGAR LAS DISPOSICIONES EN VIGOR Y DARLE VIGENCIA A UN NUEVO TEXTO.

AHORA BIEN, LA COMISION DICTAMINADORA PRESENTO A LA CONSIDERACION DE LA LEGISLATURA, UN TEXTO INTEGRADO DE LA INICIATIVA QUE MOTIVO EL PROCESO LEGISLATIVO Y LAS MODIFICACIONES RECOGIDAS EN LAS REUNIONES DE TRABAJO QUE SE IMPLEMENTARON.

QUE EN ESE ORDEN DE COSAS, SE CONSIDERO QUE LA NUEVA LEY PECUARIA DEBE PRECISAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE LA LEY, YA SEAN FISICAS O MORALES CUYA ACTIVIDAD ESTE ORIENTADA A LA CRIA, REPRODUCCION O EXPLOTACION DE GANADO BOVINO, CABALLAR, MULAR, ASNAL, CAPRINO, OVINO, PORCINO, AVES DE CUALQUIER ESPECIE, CONEJOS, ABEJAS Y ANIMALES DE PELETERIA, DETERMINAR CUALES SON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN ESTA RAMA, TANTO EN MATERIA DE PRODUCCION PECUARIA COMO DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION.

QUE EN MATERIA DE SANIDAD E INSPECCION DE GANADO, OTRAS ESPECIES Y SUS PRODUCTOS, SE DEBE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS MODALIDADES DE ESTA, LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOS REQUISITOS A QUE SE DEBE DE AJUSTAR EL ACTO DE INSPECCION, LOS PERFILES QUE DEBE DE REUNIR EL INSPECTOR DE GANADERIA Y SEÑALARSE CUALES SON SUS ATRIBUCIONES.

QUE CON EL OBJETO DE FRENAR EL ABIGEATO, LA NUEVA LEY PECUARIA TIENE TAMBIEN LA FINALIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS MAS ESTRICTAS DE CONTROL EN LA MOVILIZACION INTERNA Y EXTERNA CON FINES LUCRATIVOS O NO DEL GANADO MAYOR, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

QUE SE DEBE DESTACAR QUE LA LEY EN COMENTO, EN LO SUCESIVO INCORPORARA A LAS ORGANIZACIONES GANADERAS DEL SECTOR SOCIAL, QUE ACTUALMENTE AGLUTINAN UN PROMEDIO DE 25,000 PRODUCTORES, LAS QUE CUENTAN CON EL RECONOCIMIENTO DE LAS PROPIAS AUTORIDADES. BAJO ESTA PREMISA, LA GANADERIA DEL SECTOR SOCIAL, OBTENDRA LAS FACILIDADES QUE LE PERMITAN DESARROLLARSE BAJO UN SISTEMA DE COMPETENCIA RESPETUOSA Y EQUITATIVA CON EL SECTOR PRIVADO.

QUE ASIMISMO SE VALORO LA EXPOSICION DE MOTIVOS QUE SUSTENTA LA PROPUESTA DE NUEVA LEY PECUARIA Y SE ANALIZO SU ALCANCE; IGUALMENTE SE RECIBIO CON LA MAYOR APERTURA Y SE CONSIDERARON TODAS LAS OPINIONES Y PUNTOS DE VISTAS PROVENIENTES DE LOS LEGISLADORES, REALIZÁNDOSE UN EJERCICIO EN BUSCA DEL MAYOR NUMERO DE CONSENSOS.

POR LAS RAZONES ANTERIORES, LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY PECUARIA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO I
OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DE APLICACIÓN Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS. TODOS LOS PRODUCTORES PECUARIOS SIN DISTINCIÓN ALGUNA, ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO CHIAPANECO, GOZARÁN DE LOS MISMOS DERECHOS Y TENDRÁN LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 2.-LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

A) EL FOMENTO Y PROTECCION DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS.

B) EL IMPULSO, LA ORGANIZACION Y ORIENTACION DE LA EXPLOTACION PECUARIA CON EL FIN DE AUMENTAR SU RENDIMIENTO Y FOMENTAR EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LAS ESPECIES.

C) LA CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y EXPLOTACION RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES PECUARIAS.

D) EL FOMENTO DE LA INVESTIGACION Y CAPACITACION PECUARIA Y LA DIVULGACION DE LOS RESULTADOS QUE SE OBTENGAN.

E) EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SANIDAD PROCEDENTES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACION RELATIVA.

F) LA REGULACION DE LA PROPIEDAD, MOVILIZACION Y SACRIFICIO DE LAS DIFERENTES ESPECIES Y DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

ARTICULO 3.-QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS, TODA PERSONA FISICA O MORAL QUE SE DEDIQUE A LA CRIA, REPRODUCCION O EXPLOTACION DE GANADO BOVINO, CABALLAR, MULAR, ASNAL, CAPRINO, OVINO, PORCINO, AVES DE CUALQUIER ESPECIE, CONEJOS, ABEJAS Y ANIMALES DE PELETERIA.

(REFORMADA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA:

I. EXPLOTACIÓN PECUARIA: EL CONJUNTO DE ELEMENTOS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CRÍA, REPRODUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SEMOVIENTES, SUSCEPTIBLES DE EXPLOTACIÓN ZOOTÉCNICA-ECONÓMICA.

QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE ESTE CONCEPTO, EL APROVECHAMIENTO DE LOS SEMOVIENTES HASTA SU VENTA O SACRIFICIO, ASÍ COMO LA VENTA DIRECTA DE PRODUCTOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE VENTA DE PRIMERA MANO.

IGUALMENTE QUEDA COMPRENDIDA LA VENTA DE PRIMERA MANO DE DERIVADOS, SUBPRODUCTOS Y ESQUILMOS ANIMALES POR PARTE DEL PRODUCTOR, CUANDO ÉSTA SE REALICE EN FORMA EVENTUAL.

(REFORMADA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

- II. PRODUCTOR PECUARIO: TODA PERSONA QUE SIENDO PROPIETARIA DE SEMOVIENTES, EN CUALQUIERA DE SUS ESPECIES, REALICEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE UNA EXPLOTACIÓN PECUARIA.
- III. PRODUCTOR ESPECIALIZADO: EL QUE SIENDO O NO CRIADOR, DEDICA SUS ANIMALES O LOS QUE ADQUIERE, AL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS O DERIVADOS, MEDIANTE UN PROCESO TÉCNICO INDUSTRIAL.
- IV. ACTIVIDADES INDUSTRIALES CONEXAS A LA ACTIVIDAD PECUARIA: EL PROCESAMIENTO O TRANSFORMACIÓN CON FINES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LAS ESPECIES ANIMALES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y ESQUILMOS.
- V. ACTIVIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD PECUARIA: LAS TRANSACCIONES MERCANTILES DE LAS ESPECIES ANIMALES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y ESQUILMOS.

(ADICIONADA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

- VI. SEMOVIENTES: GANADO BOVINO, EQUINO, MULAR, ASNAL, CAPRINO, OVINO, PORCINO, AVES DE CUALQUIER FAMILIA Y GÉNERO, CONEJOS, ABEJAS Y ANIMALES DE PELETERÍA.

(ADICIONADA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

- VII. PRODUCTO: CONCEPTO APLICADO A LOS DERIVADOS PRIMARIOS PECUARIOS (CARNE, PIEL, LANA, LECHE Y HUEVO), CAPACES DE SER TRANSFORMADOS POR MEDIO DE LA INDUSTRIA EN SUBPRODUCTOS.

(ADICIONADA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

- VIII. SUBPRODUCTO: DERIVADO SECUNDARIO OBTENIDO POR MEDIO DE LA INDUSTRIALIZACIÓN DE UN PRODUCTO PRIMARIO PECUARIO.

(ADICIONADA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

- IX. DERIVADO: TODO SUBPRODUCTO PECUARIO QUE SE OBTIENE DE UN PROCESO TÉCNICO INDUSTRIAL, Y;

(ADICIONADA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

- X. ORGANIZACIÓN PRODUCTORA PECUARIA: CONJUNTO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE SE ENCUENTRAN LEGALMENTE CONSTITUIDAS, CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL SUBSECTOR PECUARIO.

CAPITULO II AUTORIDADES COMPETENTES

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 5.- SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO:

- I. EL GOBERNADOR DEL ESTADO;**
- II. EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL;**
- III. EL SUBSECRETARIO DE GANADERÍA;**

- IV. EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA;**
- V. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;**
- VI. DELEGADOS REGIONALES;**
- VII. LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.**

(REFORMADO EN EL P.O. 07 DE NOVIEMBRE DEL 2001)

ARTICULO 6.-EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, DELEGA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE PRODUCCION PECUARIA LE CORRESPONDEN Y COMPETEN Y A LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LE COMPETE.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 7.- SE DEROGA.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 8.- SON AUTORIDADES AUXILIARES PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, LAS SIGUIENTES:

- I. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES;**
- II. EL COMITÉ DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, A.C., A TRAVÉS DE LOS OFICIALES DE INSPECTORÍA PECUARIA;**
- III. LAS UNIONES GANADERAS REGIONALES Y/O GENERALES, A TRAVÉS DE LOS INSPECTORES PECUARIOS;**
- IV. LAS ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES, GENERALES Y/O ESPECIALIZADAS.**

EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE ASOCIACIONES GANADERAS Y SU REGLAMENTO, LOS GANADEROS DEL ESTADO, DEBERÁN ORGANIZARSE EN ASOCIACIONES LOCALES GANADERAS DE CARÁCTER GENERAL, Y FORMAR LAS UNIONES GANADERAS REGIONALES, EN LOS CASOS QUE EL NÚMERO DE GANADEROS ESPECIALIZADOS LO AMERITE, ASIMISMO, PODRÁN CONSTITUIR LAS ASOCIACIONES ESPECIALIZADAS ATENDIENDO LA ESPECIE.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 9.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, FORMULARÁ LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS, PREVIENDO LO NECESARIO PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y SANIDAD ANIMAL.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 10.- LAS ORGANIZACIONES PECUARIAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y LOS COMITÉS QUE SE INTEGREN CON ÉSTAS, FUNCIONARÁN COMO ÓRGANOS DE APOYO PARA LA FORMULACIÓN DE PROGRAMAS PECUARIOS.

TITULO SEGUNDO
CLASIFICACION, FOMENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS ESPECIES

CAPITULO I
CLASIFICACION DE LOS ANIMALES OBJETO DE ESTA LEY.

ARTICULO 11.-PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CLASIFICAN LOS ANIMALES OBJETO DE LA MISMA EN:

- A) GANADO MAYOR
- B) GANADO MENOR
- C) ESPECIES AVICOLAS
- D) ESPECIES APICOLAS
- E) ESPECIES CUNICOLAS
- F) ESPECIES DE PELETERIA.

ARTICULO 12.-SON GANADO MAYOR, LAS ESPECIES: BOVINA Y EQUINA.

ARTICULO 13.-SON GANADO MENOR, LAS ESPECIES: CAPRINA, OVINA Y PORCINA.

ARTICULO 14.-SON ESPECIES AVICOLAS: LAS AVES DE CORRAL Y AQUELLAS SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO ZOOTECNICO-ECONOMICO.

ARTICULO 15.-LAS ABEJAS CONSTITUYEN LA ESPECIE APICOLA: LOS CONEJOS Y LAS LIEBRES CONSTITUYEN LA ESPECIE CUNICOLA: SON ESPECIES DE PELETERIA, AQUELLAS CUYA PIEL SEA SUSCEPTIBLE DE APROVECHARSE EN LA INDUSTRIA PELETERA.

CAPITULO II
DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PECUARIA

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 16.-EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE DESARROLLO RURAL CON LA FINALIDAD DE CONSOLIDAR LAS ACTIVIDADES PECUARIAS, IMPLEMENTARA E IMPLANTARA PROGRAMAS PARA FORTALECER LA PRODUCCION MEDIANTE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA, ORGANIZACION, CAPACITACION, TRANSFERENCIA Y DIFUSION DE TECNOLOGIA PECUARIA, REPRODUCCION Y MEJORAMIENTO GENETICO, COMERCIALIZACIÓN Y AGROINDUSTRIA, ASI COMO ACCIONES DE PREVENCION, CONTROL Y ERRADICACION DE ENFERMEDADES Y PLAGAS QUE LAS AFECTEN.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 17.-LOS PROGRAMAS, DEBERAN TENER LOS OBJETIVOS SIGUIENTES:

- I. PROMOVER LA GANADERIA INTENSIVA.
- II. SISTEMATIZAR E INCREMENTAR EL INVENTARIO PECUARIO.
- III. PROMOVER LA GANADERIA DE DOBLE PROPOSITO QUE GENERE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA PARA LA CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS, TALES COMO CARNE, LECHE Y SUS DERIVADOS.
- IV. PROMOVER LA PRODUCCION INTENSIVA ASOCIADA CON LA AGRICULTURA.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

V. FORTALECER LA PRODUCCION A TRAVES DEL ESTABLECIMIENTO DE CUENCAS PRODUCTIVAS, ASI COMO INSTRUMENTAR ESQUEMAS ADECUADOS PARA LA INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS QUE DE ESTA SE OBTENGA.

VI. FOMENTAR LOS ESTUDIOS SOBRE COEFICIENTE DE AGOSTADEROS EN TODAS LAS AREAS GANADERAS EXISTENTES;

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

VII. PROMOVER LA ORGANIZACION DE LOS PRODUCTORES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD PECUARIA, PARA LA TRANSFORMACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES;

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

VIII. ASESORAR A LOS PRODUCTORES PECUARIOS CON LA FINALIDAD QUE SE ORGANICEN EN ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES, O UNIONES GANADERAS TANTO EN GENERAL COMO ESPECIALIZADAS, ASI COMO EN OTRAS FIGURAS ASOCIATIVAS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 9º CONSTITUCIONAL Y EN LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS.

IX. PROMOVER LA TRANSFORMACION AGROINDUSTRIAL DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS;

X. DISEÑAR Y OPERAR PROGRAMAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE SUELOS DE ACUERDO A SU VOCACION;

XI. AUXILIAR EN LA GESTION PARA LA OBTENCION DE LINEAS DE CREDITO PARA LAS ACTIVIDADES PECUARIAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES PLANTEADAS POR LAS ORGANIZACIONES Y LOS REQUERIMIENTOS ECONOMICOS PARA INCREMENTAR LA PRODUCCION Y LA PRODUCTIVIDAD;

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

XII. PROTEGER EL DESARROLLO DEL INVENTARIO PECUARIO, PROCURANDO EVITAR LA SALIDA Y ENTRADA EN EL ESTADO DE GANADO MAYOR Y ESPECIES MENORES, CUANDO LAS CONDICIONES DE LA GANADERIA ESTATAL LO REQUIERAN, A EXCEPCION DE LAS ESPECIES QUE ESTEN DESTINADAS PARA EL CONSUMO NACIONAL Y DE EXPLOTACIÓN Y PREVIA PRACTICA DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICADAS, ESTIPULADAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE CADA ESPECIE.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

XIII. ORIENTAR A LOS PRODUCTORES PECUARIOS EN MATERIA DE USO DE PRADERAS Y ROTACION DE POTREROS;

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

XIV. MEJORAR LA CALIDAD GENETICA DEL INVENTARIO PECUARIO;

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

XV. DESARROLLAR Y FOMENTAR LAS ACTIVIDADES DE ESPECIES MENORES, ORIENTÁNDOLAS A LAS ZONAS DE POTENCIALES NO DESARROLLADAS;

(ADICIONADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

XVI. PROMOVER ENTRE LOS PRODUCTORES PECUARIOS LA ADOPCIÓN DE TECNOLOGIA A EFECTO DE EFICIENTAR LOS MECANISMOS DE PRODUCCION, Y;

(ADICIONADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

XVII. PROMOVER, FORTALECER Y ORIENTAR A LOS PRODUCTORES PECUARIOS, EN LA REALIZACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE SALUD ANIMAL, EN SUS EXPLOTACIONES PECUARIAS.

CAPITULO III MEJORAMIENTO DE LA GANADERIA

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 18.-LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, ESTABLECERA PROGRAMAS QUE CONDUZCAN AL MEJORAMIENTO DE LA ACTIVIDAD PECUARIA, ASOCIADOS A LA EXPLOTACION INTENSIVA; PARA PROPICIAR LA ALTA PRODUCTIVIDAD Y EL USO DE NUEVAS TECNOLOGIAS, QUE TIENDAN A CONSOLIDAR PRINCIPALMENTE LA ACTIVIDAD PECUARIA EN AQUELLAS ZONAS DE EVIDENTE VOCACION.

ARTICULO 19.-LA DEPENDENCIA RESPONSABLE IMPLEMENTARA UN SISTEMA ESTATAL DE CRIA DETERMINANDO LAS ESPECIES, RAZAS Y VARIEDADES MAS ADECUADAS A LA ECOLOGIA REGIONAL, ESTE SISTEMA SE ORGANIZARA COMO EMPRESA DE INTERES PUBLICO, CON LA PARTICIPACION DE LOS GANADEROS DEL ESTADO, CON EL FIN DE LOGRAR EL FOMENTO Y MEJORAMIENTO EFECTIVO DE LA GANADERIA.

ARTICULO 20.-EL SISTEMA ESTATAL DE CRIA SE INTEGRARA CON:

- A) ESTACIONES REGIONALES DE CRIA.
- B) CENTROS PROCESADORES DE SEMEN.
- C) CENTROS DE MONTA DIRECTA, BANCOS DE SEMEN Y TRANSPLANTES DE EMBRIONES.
- D) CAMPOS EXPERIMENTALES.

ARTICULO 21.-ASI MISMO, DETERMINARA LAS ESPECIES, RAZAS Y EL NUMERO DE ANIMALES QUE INTEGRARA CADA UNA DE LAS UNIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL LUGAR DE UBICACION Y ZONAS DE INFLUENCIA DE LA MISMA.

ARTICULO 22.-LAS ESTACIONES REGIONALES DE CRIA SE ENCARGARAN DE:

- A) PRODUCIR ANIMALES DE RAZA PURA PARA EL MEJORAMIENTO DEL GANADO EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA.
- B) DOTAR DE SEMENTALES A LOS CENTROS DE MONTA DIRECTA.
- C) CANJEAR ANIMALES SELECTOS POR CRIOLLOS O VENDERLOS A GANADEROS ORGANIZADOS.
- D) ESTABLECER CENTROS DE EVALUACION DE PIES DE CRIA.
- E) HACER DEMOSTRACIONES OBJETIVAS DE BROMATOLOGIA, RACIONES BALANCEADAS Y DEMAS METODOS DE CRIANZA.
- F) PROTEGER LAS CRIAS DE LOS SEMENTALES SELECCIONADOS.
- G) SELECCIONAR VIENTRES RECEPTORES.

H) INTERCAMBIAR SEMENTALES ENTRE LOS GANADEROS DE LAS DIFERENTES ASOCIACIONES LOCALES, CON EL PROPOSITO DE REFRESCAR LA SANGRE Y EVITAR LA DEGENERACION DEL GANADO POR RAZONES DE CONSANGUINIDAD.

I) PRESTAR SERVICIOS DE MEDICINA VETERINARIA, INVESTIGACION, DEMOSTRACION Y ENSEÑANZA ZOOTECNICA EN FORMA GRATUITA.

ARTICULO 23.-SERAN OBLIGACIONES DE LOS CENTROS PROCESADORES DE SEMEN, LAS SIGUIENTES:

A) ALIMENTAR Y MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS A LOS SEMENTALES QUE TENGAN A SU CUIDADO.

B) PROCESAR Y CLASIFICAR EL SEMEN QUE SE OBTENGA DE LOS SEMENTALES.

C) PROPORCIONAR A LOS PRODUCTORES DEL SUBSECTOR PECUARIO, LAS DOSIS QUE LES SEAN SOLICITADAS.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

D).-IMPLEMENTAR MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD.

ARTICULO 24.-LOS CENTROS DE MONTA DIRECTA, BANCOS DE SEMEN Y TRANSPLANTE DE EMBRIONES, TENDRAN A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) PROPORCIONAR A LOS GANADEROS SERVICIOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL O DE MONTA CON SEMENTALES DE RAZA MEJORADA.

B) SELECCIONAR A LAS HEMBRAS DESTINADAS A SER CUBIERTAS POR LOS SEMENTALES DE LOS CENTROS; Y A LAS HEMBRAS DONADORAS Y RECEPTORAS DEL TRANSPLANTE DE EMBRIONES.

C) PRESTAR SERVICIOS DE MEDICINA VETERINARIA, INVESTIGACION, DEMOSTRACION Y ENSEÑANZA ZOOTECNICA.

ARTICULO 25.-A LOS CAMPOS EXPERIMENTALES, LES CORRESPONDE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) HACER INVESTIGACIONES Y DEMOSTRACIONES DE GANADERIA INTENSIVA.

B) PROCURAR EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORRAJEROS QUE EXISTAN EN EL ESTADO.

C) LLEVAR A CABO INVESTIGACIONES PARA DETERMINAR LAS ESPECIES, RAZAS Y VARIETADES MAS ADECUADAS A LA ECOLOGIA REGIONAL, CON EL PROPOSITO DE MEJORAR LA PRODUCCION GANADERA.

D) IMPARTIR CONOCIMIENTOS PRACTICOS DE GANADERIA EN LAS AREAS DE REPRODUCCION, PRODUCCION, ALIMENTACION, SANIDAD Y MANEJO ANIMAL.

E) INSTRUMENTAR CAMPAÑAS SANITARIAS Y DE ALIMENTACION RACIONAL.

F) PRESTAR SERVICIOS DE MEDICINA VETERINARIA, INVESTIGACION, DEMOSTRACION Y ENSEÑANZA ZOOTECNICA.

TITULO TERCERO
CLASIFICACION DE GANADOS Y CARNES

CAPITULO UNICO

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 26.- SE CREA LA COMISION ESTATAL DE CLASIFICACION DE SEMOVIENTES Y DE CARNES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, MISMA QUE SE INTEGRARA CON REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL QUE INCIDAN EN LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN PECUARIA, ASI COMO REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DE PRODUCCIÓN PECUARIA, DE UNIVERSIDADES E INSTITUTOS TECNOLOGICOS Y ORGANIZACIONES DE INVESTIGACIÓN.

ARTICULO 27.- LA COMISION ESTATAL DE CLASIFICACION DE GANADO Y CARNES, ESTUDIARA Y DETERMINARA LA CLASIFICACION DE GANADO ATENDIENDO A SU CLASIFICACION DE PRODUCCION, LAS TECNICAS DE MANEJO EN LOS CORRALES DE ENGORDA Y CARNES, EL GRADO DE CALIDAD PARA SU VENTA Y CONSUMO DENTRO Y FUERA DEL ESTADO.

ARTICULO 28.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTIENDE POR "CLASIFICACION", LA DETERMINACION DEL GRADO DE CALIDAD DEL GANADO Y LAS CARNES.

ARTICULO 29.- LOS GRADOS DE CALIDAD PARA LA CLASIFICACION DE CARNES EN CANAL SERAN LOS SIGUIENTES:

- A) SUPREMA
- B) SELECTA
- C) BUENA
- D) ESTANDAR
- E) COMERCIAL

LAS ESPECIFICACIONES QUE DETERMINEN LA CLASIFICACION ANTERIOR, SERAN DEFINIDAS EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE QUE EXPIDA EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTICULO 30.-LOS GRADOS DE CALIDAD PARA CLASIFICACION DE GANADO EN PIE SERAN LOS SIGUIENTES:

- A) SUPREMA
- B) SELECTA
- C) ESTANDAR
- D) COMERCIAL
- E) REGULAR
- F) DESHUESE
- G) INDUSTRIAL

LAS ESPECIFICACIONES QUE DETERMINEN LA CLASIFICACION ANTERIOR SERAN DEFINIDAS EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001) **(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**
ARTICULO 31.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PROPONDRÁ AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE JUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE COMERCIO, INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DETERMINEN SOBRE LOS PRECIOS DEL GANADO Y CARNES QUE SE EXPENDAN EN LA ENTIDAD.

ARTICULO 32.-LOS GRADOS DE CALIDAD DE LAS ESPECIES MENORES Y SUS CARNES, QUEDARAN SUJETAS A LA CLASIFICACION CON BASE EN LAS ESPECIFICACIONES QUE SE SEÑALEN Y GOZARAN DE LAS PRERROGATIVAS QUE SE DETERMINEN, CUANDO A JUICIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO LO ESTIME CONVENIENTE.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)
ARTICULO 33.- EL PERSONAL DEL SERVICIO DE CLASIFICACION DE SEMOVIENTES Y DE CARNES DEBERA DEMOSTRAR SU PREPARACION ESPECIALIZADA Y SERA DESIGNADO POR LAS EMPRESAS PROCESADORAS DE LA CARNE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA MISMA. LA SECRETARIA DE SALUD SUPERVISARA QUE ESTAS ACTIVIDADES CUMPLAN CON LOS REGLAMENTOS SANITARIOS APLICABLES.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)
ARTICULO 34.-LA COMISION ESTATAL DE CLASIFICACION DE SEMOVIENTES Y CARNES, SUGERIRA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, LA FORMA DE REDUCIR EL SACRIFICIO DE HEMBRAS PREÑADAS Y LAS CONDICIONES QUE AUTORIZEN LA MATANZA DE ESTAS.

ARTICULO 35.-SOLO SERAN CLASIFICADAS LAS CARNES DE GANADOS FINALIZADOS Y CLASIFICADOS DE PRIMERA POR SU PESO, EDAD Y BUENA CONFORMACION EN PIE.

LA CLASIFICACION DE CARNES DE LAS DEMAS ESPECIES, SE HARA DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLEZCA LA COMISION ESTATAL CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)
ARTICULO 36.- TODO COMERCIANTE O EXPENDIO DE CARNE CLASIFICADA, ENGORDADOR DE GANADO, PRODUCTOR DE FORRAJES, RASTROS, EMPACADORAS, FRIGORIFICOS, CONGELADORAS, ASI COMO TODOS LOS QUE SE INTEGREN AL PROGRAMA DE CLASIFICACION DE SEMOVIENTES Y DE CARNES, PARA SU FUNCIONAMIENTO, DEBERAN OBTENER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL..

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001) **(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**
ARTICULO 37.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE OBTENGAN EL REGISTRO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁN PROPORCIONAR CON TODA ANTICIPACIÓN Y EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO Y SEÑALADO EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO, TODOS LOS REQUISITOS QUE LES SEAN SOLICITADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001) **(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**
ARTICULO 38.- SERÁ FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, AUTORIZAR AL COMITÉ DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO, A.C., PARA QUE POR CONDUCTO DE SUS OFICIALES DE INSPECTORÍA PECUARIA, VERIFIQUEN LA CALIDAD Y MOVILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DEL GANADO.

ARTICULO 39.-EL CLASIFICADOR MARCARA LAS CANALES O PIEZAS INDIVIDUALES CONFORME AL GRADO QUE CORRESPONDA, LLEVANDO CONTROL ESTRICTO DE LAS MISMAS, REGISTRANDO SU ORIGEN Y DESTINO; LAS CANALES PROCEDENTES DE OTROS ESTADOS Y DE IMPORTACION, SERAN CLASIFICADAS O RECLASIFICADAS SEGUN EL CASO.

ARTICULO 40.-LOS SERVICIOS DE CLASIFICACION DE GANADO Y CARNES, ESTARAN SUJETOS A LAS TARIFAS QUE POR ESTOS CONCEPTOS SE ESTABLEZCAN, PARA LO CUAL SE TOMARA EN CUENTA LA OPINION DE LA COMISION ESTATAL DE CLASIFICACION DE GANADO Y CARNES.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001) **(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**
ARTICULO 41.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PROMOVERÁ ENTRE LOS PRODUCTORES PECUARIOS, LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS O CONTRATOS TENDIENTES A GARANTIZAR, QUE EL ABASTECIMIENTO DE SEMOVIENTES SEA CONTINUO, DE CALIDAD Y APEGADO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

ARTICULO 42.-LA COMISION ESTATAL DE CLASIFICACION DE GANADO Y CARNES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CAPITULO, TENDRA LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

A) ANALIZAR Y PROPONER LAS MEDIDAS DE MEJORAMIENTO DE AGOSTADEROS, PRADERAS Y LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ALIMENTACION ANIMAL, MEDIANTE SISTEMAS ADECUADOS PARA TAL FIN.

B) SUGERIR MEDIDAS QUE FACILITEN EL CONTROL SANITARIO DEL GANADO.

C) PROPONER MEDIDAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CLASIFICACION DE GANADOS Y CARNES DEL ESTADO.

D) PARTICIPAR EN LA DIFUSION DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA.

E) PROMOVER CURSOS PARA LA CAPACITACION DE PRODUCTORES.

F) PROPONER LA ORGANIZACION DE FERIAS, EXPOSICIONES Y OTROS EVENTOS QUE DIFUNDAN LOS DISTINTOS ASPECTOS DE LA EXPLOTACION GANADERA EN EL ESTADO.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001) **(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**
ARTICULO 43.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, BRINDARA ASESORÍA TÉCNICA A AQUELLOS PRODUCTORES QUE LO SOLICITEN, PARA LA PLANEACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CORRALES, PRADERAS PARA ENGORDA, SIEMBRAS Y PRODUCCIÓN DE FORRAJES PARA LA ALIMENTACIÓN DE SEMOVIENTES.

PARA ESTOS EFECTOS, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DEBERA DISPONER DE RECURSOS ECONOMICOS DE CONFORMIDAD A SU PROGRAMACION PRESUPUESTAL, PARA LA IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS RELACIONADOS CON LA CLASIFICACION DE SEMOVIENTES Y DE CARNES, QUE SERAN EJERCIDOS POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ARTICULO 44.- ES COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA, RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN EN RELACIÓN A LA CLASIFICACIÓN DE GANADO Y CARNES.

TITULO CUARTO
EXPLOTACION RACIONAL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS
NATURALES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PECUARIA

CAPITULO I
TERRENOS DESTINADOS PARA LA ACTIVIDAD GANADERA

ARTICULO 45.-SE CONSIDERA DE INTERES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PECUARIA:

A) EL MANEJO RACIONAL, LA UTILIZACION ADECUADA Y LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON LA GANADERIA.

B) EL CUMPLIMIENTO DEBE SER SU UTILIZACION.

C) LA EVALUACION Y CERTIFICACION DE LA CONDICION DE PASTIZAL.

D) EL MEJORAMIENTO DE LOS PASTIZALES DETERIORADOS, INCLUYENDO EL CONTROL DE ESPECIES NOCIVAS O INTRODUCIDAS Y LA REALIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA.

E) LAS OBRAS, TRABAJOS Y CONSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACION DEL SUELO Y DEL AGUA.

F) EL FOMENTO DE LA EDUCACION Y DE LA INVESTIGACION SOBRE LA IMPORTANCIA, VALOR Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS PASTIZALES, ASI COMO LA DIVULGACION ADECUADA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

G) LA CONSERVACION Y FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE NATIVA E INTRODUCIDA, CON EL OBJETO DE MANTENER EL EQUILIBRIO DEL ECOSISTEMA.

ARTICULO 46.- QUEDAN PROHIBIDAS LAS PRACTICAS DE EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES QUE TIENDAN A DISMINUIR LA CONDICION, PRODUCTIVIDAD Y EQUILIBRIO DEL ECOSISTEMA.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

EN LOS PREDIOS DEBIDAMENTE DIVERSIFICADOS EN SU APROVECHAMIENTO, LOS PROPIETARIOS PODRAN ESTABLECER AREAS DE FOMENTO A LA EXPLOTACION DE LOS CRIADEROS EXTENSIVOS DE FAUNA SILVESTRE PARA SU COMERCIALIZACION CINEGETICA RACIONAL DE ESPECIES NO VEDADAS PREVIA AUTORIZACION Y PROGRAMAS DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASI COMO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL E INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL Y ECOLOGÍA..

CAPITULO II
CLASIFICACION DE LOS AGOSTADEROS

ARTICULO 47.-PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS TERRENOS CONSIDERADOS COMO AGOSTADEROS SON AQUELLOS CUBIERTOS CON UNA VEGETACION NATURAL O MEJORADA, CUYO USO PRINCIPAL ES EL PASTOREO DEL GANADO DOMESTICO O SILVESTRE EN EXPLOTACION Y QUE POR SU NATURALEZA, UBICACION O POTENCIAL NO PUEDEN SER CONSIDERADOS SUSCEPTIBLES DE AGRICULTURA.

LOS AGOSTADEROS SE CLASIFICAN EN:

A) PASTIZAL O AGOSTADERO NATURAL: UN TERRENO DE PASTOREO CON SU VEGETACION NATURAL.

B) PASTIZAL O AGOSTADERO MEJORADO: UN TERRENO DE PASTOREO CON VEGETACION MEJORADA MEDIANTE EL CONTROL DE ESPECIES INDESEABLES, LA SIEMBRA DE ESPECIES FORRAJERAS NATIVAS O INTRODUCIDAS, LA FERTILIZACION, OBRAS DE CONSERVACION DE AGUA Y SUELOS Y OTROS METODOS.

ARTICULO 48.-CON EL FIN DE INCREMENTAR LA PRODUCCION Y LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA, FOMENTAR LA ORGANIZACION ECONOMICA DE LOS GANADEROS Y EN GENERAL IMPULSAR EL DESARROLLO DEL SECTOR, EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA TOMAR LAS MEDIDAS QUE ESTIME PERTINENTE PARA APOYAR LA REALIZACION DE LOS OBJETIVOS SIGUIENTES:

A) IMPULSAR LA PRODUCCION Y SU PRODUCTIVIDAD.

B) PROMOVER LA CAPITALIZACION Y MODERNIZACION DEL SECTOR PECUARIO.

C) ESTIMULAR LA ORGANIZACION DE LOS PRODUCTORES CON FIN DE LOGRAR UNA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DIRECTA DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

D) PROMOVER Y ENCAUZAR A LOS PRODUCTORES AGRICOLAS Y GANADEROS HACIA UNA INTEGRACION AGROPECUARIA PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

E) INDUCIR LA UTILIZACION ADECUADA Y LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS PASTIZALES RELACIONADOS CON LA GANADERIA.

ARTICULO 49.-LOS GANADEROS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS DE AGOSTADEROS ESTAN OBLIGADOS A:

A) CONSERVAR Y MEJORAR LA CONDICION Y PRODUCTIVIDAD DE SUS PASTIZALES.

B) PREVENIR Y CONTRARRESTAR LA EROSION DEL SUELO MEDIANTE LA UTILIZACION ADECUADA DEL RECURSO FORRAJERO Y OBRAS DE CONSERVACION.

C) CONSERVAR LOS DEMAS RECURSOS NATURALES DE SUS POTREROS COMO SON: LA FAUNA SILVESTRE, PLANTAS UTILES O EN PELIGRO DE EXTINCION Y EL AGUA.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 50.-LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, AUXILIARA A LOS PRODUCTORES PECUARIOS EN TODOS LOS ESTUDIOS, TRABAJOS, ASISTENCIA TECNICA Y OBRAS NECESARIAS PARA EL USO ADECUADO, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS PASTIZALES.

ARTICULO 51.-ASI MISMO, SE COORDINARA CON LAS DEMAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL SECTOR AGROPECUARIO PARA:

A) REALIZAR INSPECCIONES Y ESTUDIOS EN PREDIOS GANADEROS, CON EL OBJETO DE RENDIR DICTAMENES SOBRE LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTREN LOS RECURSOS NATURALES Y LA TENDENCIA DE ESTOS. LOS DICTAMENES ESTABLECERAN EN SU CASO, LAS MEDIDAS Y RECOMENDACIONES QUE DEBAN TOMARSE POR PARTE DEL PROPIETARIO PARA EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS EN EL PREDIO DE QUE SE TRATE.

B) VIGILAR EL USO DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS PASTIZALES.

C) COADYUVAR AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FORESTAL EN RELACION A LA TRAMITACION Y AUTORIZACION DE LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN PARA DESMONTES, CORTES DE POSTES, RAMAS, LEÑA O APROVECHAMIENTO DE MADERA, ASI COMO EL ESTABLECIMIENTO DE LAS VEDAS QUE SEAN NECESARIAS.

D) PREVENIR Y COMBATIR LOS INCENDIOS, PLAGAS Y ENFERMEDADES DE LA VEGETACION DE LOS AGOSTADEROS.

ARTICULO 52.-LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS DEDICADOS A LA GANADERIA ESTAN OBLIGADOS A EMPLEAR PREFERENTEMENTE EN LA CONSTRUCCION DE LAS CERCAS Y PLANTACION DE ARBOLES PARA SOMBRIO, LAS PLANTAS MADERALES Y FRUTALES QUE SE CONSIDEREN MAS UTILES Y MEJOR ADAPTABLES A LAS CONDICIONES CLIMATOLOGICAS DE LAS ZONAS DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 53.-LA AUTORIDAD COMPETENTE TAMBIEN APOYARA A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS GANADEROS, PROPICIANDO CAMPAÑAS DE REFORESTACION, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 54.-LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS TERRENOS DE AGOSTADEROS DEDICADOS A LA GANADERIA, TIENE LA OBLIGACION DE DESTINAR UNA EXTENSION SUPERIOR AL 10% DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO, PARA ESTABLECER AREAS COMPACTAS O CERCAS VIVAS DE ARBOLADOS, Y EN SU CASO, REFORESTAR EN MARGENES Y RIBERAS DE ARROYOS, RIOS, MANANTIALES, AGUAJES O FUENTE DE APROVECHAMIENTO DE AGUA QUE SE LOCALICE EN EL PREDIO.

ARTICULO 55.-LA QUEMA DE PASTOS Y ESQUILMOS AGRICOLAS, PRADERAS O MONTES SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, LEY FORESTAL Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EN LA MATERIA ESTEN VIGENTES EN EL ESTADO.

CAPITULO III CERCADO DE LOS TERRENOS GANADEROS

ARTICULO 56.-LOS TERRENOS DESTINADOS A LA GANADERIA ESTARAN PROVISTOS DE CERCAS DE ALAMBRE, PARA IMPEDIR EL ACCESO DE ANIMALES A CULTIVOS, MONTES Y BOSQUES DE PROPIEDAD PARTICULAR Y DE LA NACION. EN TODOS LOS CASOS EN QUE COLINDEN UN TERRENO GANADERO CON OTRO, EL COSTO DE LA CERCA QUE LOS DIVIDA Y SU CONSERVACION SE CUBRIRA POR LOS INTERESADOS A PARTES IGUALES.

ARTICULO 57.-NADIE TENDRA DERECHO A PASTAR ANIMALES EN TERRENO AJENO, SALVO CONVENIO ESTABLECIDO CON EL PROPIETARIO; EN CASO CONTRARIO, SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 58.- SERÁ OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS, DAR AVISO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, CUANDO SE ENCUENTREN PASTANDO O DAÑANDO SU CULTIVO, ANIMALES O SEMOVIENTES AJENOS, A EFECTO DE QUE ESA FISCALÍA NOTIFIQUE AL PROPIETARIO, PARA QUE SE PRESENTE A RESPONDER POR LOS DAÑOS CAUSADOS Y A RECOGER AL SEMOVIENTE (S), EN UN TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, SI DESPUÉS DE NOTIFICADO AL PROPIETARIO DEL SEMOVIENTE (S), ÉSTE NO SE PRESENTARE A RECOGERLO (S), Y A RESPONDER DE LOS DAÑOS, EL REPRESENTANTE SOCIAL,

PODRÁ PROCEDER CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 59.-INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD, TODO AQUEL PRODUCTOR QUE OCASIONE DAÑOS A SEMOVIENTES AJENOS QUE ENCUENTRE PASTANDO EN SUS TERRENOS O CULTIVOS, QUIEN PARA EVITAR PROCEDIMIENTO PENAL EN SU CONTRA, PONDRÁ LOS HECHOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL LUGAR PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 60.-TODA PERSONA QUE INTENCIONALMENTE CORTE ALAMBRE DE CERCAS O EN ALGUNA FORMA DESTRUYA LAS NATURALES O ARTIFICIALES SERA SANCIONADA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL.

TITULO QUINTO
OTRAS ESPECIES PECUARIAS

CAPITULO I
DE LA AVICULTURA

SECCION I
GENERALIDADES

ARTICULO 61.-PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERAN POR:

A).- AVICULTURA: LA CRIA, REPRODUCCION, EXPLOTACION Y MEJORAMIENTO DE LAS ESPECIES Y VARIEDADES DE AVES UTILES PARA LA ALIMENTACION HUMANA O PARA LA OBTENCION DE OTROS BENEFICIOS, DIRECTAMENTE O POR EL APROVECHAMIENTO DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

B).- AVICULTOR: LA PERSONA QUE SE DEDIQUE A LA CRIA, REPRODUCCION, EXPLOTACION, Y MEJORAMIENTO DE AVES.

C).-GRANJAS AVICOLAS: SON LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN LA CRIA, REPRODUCCION, ENGORDA Y PRODUCCION DE HUEVOS, ASI COMO EXPLOTACION Y MEJORAMIENTO DE LA ACTIVIDAD AVICOLA.

SECCION II
DE LAS GRANJAS AVICOLAS

ARTICULO 62.- LAS GRANJAS AVICOLAS DEBERAN CONTAR CON LAS INSTALACIONES, EQUIPOS HIGIENICOS Y MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES APLICABLES EN LAS MATERIAS DE SANIDAD E IMPACTO AMBIENTAL.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 63.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, CUANDO ASÍ SE LO SOLICITEN, BRINDARÁ CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA A LAS PERSONAS QUE SE INICIEN O SE DEDIQUEN A LA AVICULTURA; ASIMISMO, DEBERÁ FOMENTAR LA CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES ESPECIALIZADAS DE AVICULTORES.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 64.- QUEDA PROHIBIDA LA INSTALACIÓN DE GRANJAS AVÍCOLAS EN LAS ÁREAS URBANAS DE LAS POBLACIONES O EN AQUELLOS LUGARES CONTIGUOS A ELLOS,

EN UN RADIO QUE DETERMINARÁN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE SALUD Y AMBIENTALES.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 65.- TODO AVICULTOR DEBERÁ INSCRIBIRSE ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PARA OBTENER SU REGISTRO QUE LO ACREDITARÁ COMO PRODUCTOR, PREVIA SUPERVISIÓN Y APROBACIÓN DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. NOMBRE O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO,
- II. **UBICACIÓN DE LA GRANJA AVÍCOLA,**
- III. SUPERFICIE DE GALLINEROS O CASSETAS TECHADOS EN METROS CUADRADOS, CON SU SISTEMA DE EXPLOTACION, PISOS Y JAULAS,
- IV. NUMERO DE AVES EN EXPLOTACION CON CLASIFICACION DE ESPECIES, SI SE TRATA DE REPRODUCTORAS EN POSTURA, EN CRECIMIENTO O EN ENGORDA,
- V. NATURALEZA DE LOS EDIFICIOS, CON ESPECIFICACIONES DE TODOS LOS DETALLES DE CONSTRUCCION, MAQUINARIA Y EQUIPO DE QUE DISPONGA
- VI. **CONSTANCIAS LIBRES DE ENFERMEDADES EN LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS OFICIALES;**
- VII. **AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE CORRESPONDA, PREVIO DICTAMEN TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.**

LO ANTERIOR, SE OBSERVARÁ SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA A LAS AUTORIDADES DE SALUD Y AMBIENTALES.

ARTICULO 66.-EL REGISTRO QUE SE CONCEDA, DEBERA SER CONSERVADO Y EXHIBIDO CUANTAS VECES SEA SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 67.- ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES VIGILAR QUE TODA GRANJA AVÍCOLA ESTÉ REGISTRADA, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, ADEMÁS, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, LES OTORGARA FACULTAD PARA SUPERVISAR E INFORMAR DE AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTREN REGISTRADAS, PARA QUE PROCEDA A APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.

ARTICULO 68.-PARA EL CONTROL SANITARIO Y LA MOVILIZACION DE LAS AVES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LOS CAPITULOS DE SANIDAD Y MOVILIZACION DE ESTA LEY, EN LO QUE SEA APLICABLE.

ARTICULO 69.-PARA LA INTRODUCCION O SALIDA DEL ESTADO DE AVES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS EN ESTADO NATURAL, REFRIGERADOS, CONGELADOS O INDUSTRIALIZADOS, SERA APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO RELATIVO A INTRODUCCION Y SALIDA DE GANADO, EN TODO AQUELLO QUE SEA PROCEDENTE.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 70.- AL QUE SE APODERE DE UNO O MAS ANIMALES DE ESPECIES MENORES Y DESTINADA A LA PELETERIA, SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLOS CONFORME A ESTA LEY, ASI COMO LOS QUE COMERCIALICEN O TRANSPORTEN LOS ANIMALES O SUS PRODUCTOS DERIVADOS DEL ROBO, DE IGUAL MANERA AL SERVIDOR PUBLICO QUE INTERVENGA EN LA OPERACION Y EXPIDA PERMISOS CONOCIENDO LA PROCEDENCIA ILEGITIMA DE LOS MISMOS, SERAN SANCIONADOS CONFORME A LA LEGISLACION PENAL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 249 DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO II DE LA APICULTURA

SECCION I
GENERALIDADES

ARTICULO 71.-PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

A) APICULTURA: LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA CRIA, EXPLOTACION Y MEJORAMIENTO GENETICO DE LAS ABEJAS, ASI COMO A LA INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

B) APICULTOR: TODA PERSONA QUE SE DEDIQUE A LA CRIA Y EXPLOTACION, PRODUCCION O MEJORAMIENTO DE LAS ABEJAS.

C) APIARIOS: AL CONJUNTO DE COLMENAS INSTALADAS EN UN LUGAR DETERMINADO.

D) COLMENA: LA CAJA O CAJON QUE SE DESTINA PARA HABITACION DE LAS ABEJAS A FIN DE QUE ELABOREN SUS PANALES PARA ALMACENAMIENTO DE MIEL Y CRIAS.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 72.- TODO APICULTOR DEBERÁ INSCRIBIRSE EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PARA OBTENER SU REGISTRO QUE LO ACREDITARÁ COMO PRODUCTOR, PREVIA SUPERVISIÓN Y APROBACIÓN DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. **NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO;**
- II. **UBICACIÓN DEL (LOS) APIARIOS;**
- III. **SUPERFICIE DESTINADA;**
- IV. **INVENTARIO GENERAL DE LOS APIARIOS;**
- V. **FUNCIÓN ZOOTÉCNICA;**
- VI. **CONSTANCIAS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ENFERMEDADES EN LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS OFICIALES;**
- VII. **AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE CORRESPONDA, PREVIO DICTAMEN QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.**

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 73.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL PROMOVERÁ LA CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES APÍCOLAS.

ARTICULO 74.- LA PROPIEDAD DE LOS APIARIOS SE ACREDITA CON:

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

- I. LA FACTURA O DOCUMENTO LEGAL QUE ACREDITE LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO
- II. LA GUIA DE TRANSITO QUE AMPARE EL TRASLADO DEL LUGAR DE ORIGEN AL DE UBICACION DE SUS APIARIOS, Y;
- III. LA CONSTANCIA DEL REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE LA UBICACION DE SUS APIARIOS.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 75.- TODO APICULTOR DEBERÁ REGISTRAR SU FIERRO, MARCA O SEÑAL DE SUS COLMENAS, ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, Y ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN DONDE SE ENCUENTREN UBICADOS SUS APIARIOS.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 76.- LA SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE FIERRO, MARCA O SEÑAL, DEBERÁ SER REQUISITADA POR LOS PRODUCTORES SOLICITANTES, EN LOS FORMATOS OFICIALES QUE PARA EL EFECTO LE PROPORCIONARÁ LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, DEBIENDO CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. NOMBRE, DOMICILIO Y DEMÁS DATOS DEL SOLICITANTE;**
- II. LUGAR DE UBICACIÓN;**
- III. NÚMERO DE APIARIOS;**
- IV. LOS DEMÁS DATOS QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, ESTIME NECESARIOS.**

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 77.- TODO APICULTOR, TIENE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR SUS COLMENAS Y DE PATENTAR ANTE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, LA MARCA DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS QUE COMERCIALICE.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 78.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL PODRÁ LLEVAR EL CONTROL DEL REGISTRO DE LAS MARCAS APROBADAS, PROPORCIONANDO INFORMACIÓN DE ELLAS, A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, QUE LO SOLICITEN.

ARTICULO 79.-NO SE ACEPTARA EL REGISTRO DE MARCAS SEMEJANTES, DANDO PREFERENCIA PARA EL REGISTRO A LA QUE HAYA SIDO PRESENTADA EN PRIMER TERMINO.

ARTICULO 80.-LAS MARCAS DEBERAN REVALIDARSE CADA CUATRO AÑOS PARA EFECTO DE MANTENERLAS ACTUALIZADAS, LA FALTA DE REVALIDACION TRAERA COMO CONSECUENCIA LA PERDIDA DE LOS DERECHOS DE REGISTRO.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 81.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL CUANDO ASÍ LO SOLICITEN, COLABORARÁ CON LOS PROPIETARIOS DE COLMENAS, HACIENDO LABOR DE ORIENTACIÓN Y ENSEÑANZA APÍCOLA ENTRE EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

ARTICULO 82.-SE PROHIBE EL USO DE MARCAS NO REGISTRADAS O NO REVALIDADAS, ASI COMO UTILIZAR LAS MARCAS DE OTROS APICULTORES REGISTRADOS.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 83.-TODA PERSONA QUE UTILICE MARCA REGISTRADA CONFORME A ESTA LEY, DE LA CUAL NO SEA TITULAR, SE LE APLICARA LA SANCION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 249 DE ESTA LEY, ATENDIENDO A LA GRAVEDAD QUE RESULTE DEL HECHO.

ARTICULO 84.-LAS MARCAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS SERAN DEL USO EXCLUSIVO DEL APICULTOR PROPIETARIO.

ARTICULO 85.-LA COMPRA VENTA DE COLMENAS Y MATERIAL APICOLA MARCADO, DEBERA EFECTUARSE ACOMPAÑADO DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE; EL COMPRADOR COLOCARA SU MARCA A UN LADO DE LA DEL VENDEDOR, SIN BORRARLA.

(REFORMADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 86.-INDEPENDIEMENTE DE LAS PENAS PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE, SE APLICARÁ LA SANCION PECUNIARIA PREVISTA EN EL ARTICULO 249 DE LA PRESENTE LEY A QUIENES:

- I. SE APODEREN DE UNA O MAS COLMENAS QUE CONTENGAN UNA COLONIA DE ABEJAS O PANALES, MIEL O MATERIAL APICOLA, SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDAN DISPONER DE ELLAS CONFORME A LA LEY.
- II. ADQUIERAN, COMERCIEN O TRANSPORTEN LAS COLMENAS, ABEJAS, MIEL, PANALES O MATERIAL APICOLA QUE HAN SIDO OBJETO DE ROBO, ASI COMO LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN LA OPERACION Y EXPIDAN PERMISOS CONOCIENDO LA PROCEDENCIA ILEGITIMA DE LAS COSAS.
- III. DESTRUYAN COLMENAS, MIEL, ABEJAS, PANALES Y PRODUCTOS APICOLAS.
- IV. LOS QUE INTENCIONALMENTE INTRODUCAN EN APIARIOS PROPIOS O AJENOS, ABEJAS AFRICANAS CON EL PROPOSITO DE CAUSAR DAÑOS A LA INDUSTRIA APICOLA O A PERSONAS EN SU INTEGRIDAD FISICA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE PUDIERA CORRESPONDERLES POR LA COMISION DE OTROS DELITOS.
- V. ALTEREN O BORREN LAS MARCAS DE LAS COLMENAS.
- VI. MARQUEN EN CAMPO AJENO SIN CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO, COLMENAS SIN MARCA.
- VII. MARQUEN O SEÑALEN COLMENAS AJENAS AUNQUE SEA EN CAMPO PROPIO.
- VIII. ILEGITIMAMENTE CONTRAMARQUEN COLMENAS AJENAS, Y
- IX. EXPIDAN DOCUMENTOS FALSOS PARA OBTENER PERMISOS SIMULANDO VENTAS O HAGAN USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS PARA CUALQUIER NEGOCIACION SOBRE COLMENAS O PRODUCTOS APICOLAS.

SECCION II DE LOS APIARIOS

ARTICULO 87.- PARA LA INSTALACIÓN DE UNO O MÁS APIARIOS, SE REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DONDE SE VAYAN A INSTALAR.

ARTICULO 88.- SÓLO SE AUTORIZARÁ LA INSTALACIÓN DE APIARIOS, PREVIO ESTUDIO TÉCNICO QUE DEBERÁ EMITIR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SOBRE LA VEGETACIÓN MELÍFERA EXISTENTE EN LA ZONA, Y CON BASE EN EL ESTUDIO, SE DETERMINARÁ LA EXTENSIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS MISMOS.

ARTICULO 89.- AL OTORGARSE LA AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR UNO O MÁS APIARIOS, DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y RURAL Y EN LOS PLANES ECOLÓGICOS DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDAN.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 90.-LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL PROMOVERA LA INSTALACION DE APIARIOS EN LAS ZONAS CON POTENCIAL MELIFERA, OTORGANDO ASESORIA Y ASISTENCIA TECNICA A LOS APICULTORES.

ARTICULO 91.-TODO APICULTOR, AL INSTALAR SUS APIARIOS, DEBERA OBSERVAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

(REFORMADAS P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

- I. CONSIDERANDO LA AFRICANIZACION DE LAS ABEJAS QUEDA PROHIBIDO LA INSTALACION DE APIARIOS A BORDO DE CARRETERAS, CAMINOS Y VEREDAS CON TRANSITO DE PERSONAS Y ANIMALES,
- II. INSTALAR LOS APIARIOS A UNA DISTANCIA MINIMA DE TRESCIENTOS METROS DE LAS VIAS DE COMUNICACION, CASAS, CORRALES O SITIOS FRECUENTADOS POR PERSONAS Y ANIMALES,
- III. CONTAR CON CERCO PERIMETRAL DE PROTECCION Y ANUNCIOS O SEÑALAMIENTOS QUE INDIQUEN SU PRESENCIA.
- IV. INSTALARLOS A UNA DISTANCIA MINIMA DE TRES KILOMETROS ENTRE SI, Y DE CINCO KILOMETROS ENTRE APICULTOR Y APICULTOR, POR LO QUE EXISTIRA INVASION DE UN TERRITORIO O RUTA APICOLA, CUANDO LOS APICULTORES INSTALEN APIARIOS A DISTANCIAS MENORES DE LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY.
- V. ACREDITAR EL DERECHO AL USO DEL PREDIO PARA INSTALAR APIARIOS EN TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA, COMUNAL O EJIDAL, Y
- VI. LOS APIARIOS QUE SE INSTALEN CON EL UNICO FIN DEL PROCESO DE POLINIZACION, DEBERAN CONTAR CON LA AUTORIZACION DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, LA CUAL DURARA UNICAMENTE POR EL TIEMPO DE FLORACION DEL CULTIVO DE QUE SE TRATE, SIN QUE ESTE TIEMPO SEA SUPERIOR A 45 DIAS.

ARTICULO 92.-SE CLAUSURARAN LOS APIARIOS QUE SE INSTALEN EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, DISPOSICIONES FEDERALES Y SUS REGLAMENTOS.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL PREVIO PROCEDIMIENTO INSTAURADO, PROCEDERA A LA DESTRUCCIÓN DE COLMENAS QUE RESULTEN INFEKTAS POR ALGUNA ENFERMEDAD EXOTICA O DE ALTO RIESGO.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

LAS COLMENAS QUE SE ENCUENTREN SANAS, QUEDARAN A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA PARA SER SUBASTADAS, Y EL RECURSO QUE SE OBTENGA SERA ENTREGADO AL INFRACTOR, PREVIA DEDUCCION DE LAS SANCIONES A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR Y LOS GASTOS QUE SE OCASIONEN; SALVO EL CASO EN QUE EL PROPIETARIO DESEE INSTALARLOS EN LUGAR DISTANTE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

(PENDIENTE ACLARAR 92 BIS)

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 93.- LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE APICULTORES, POR LA INSTALACIÓN DE APIARIOS, QUE NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, DE NO RESOLVERSE DE MUTUO ACUERDO, PROCEDERÁN LAS PARTES EN CONFLICTO, A HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PARA QUE ÉSTA RESUELVIA LO PROCEDENTE, EN ESTRICTO APEGO A DERECHO Y CON BASE EN LA PRESENTE LEY.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 94.- LA INSPECCIÓN DE LOS APIARIOS, COLMENAS, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, INSTALACIONES Y PREDIOS, DONDE SE UBIQUEN, SERÁ OBLIGATORIA PARA SU PROPIETARIO, POSEEDOR O ENCARGADO DE LOS MISMOS, LA CUAL SERÁ REALIZADA POR PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 95.-LA INSPECCION SE LLEVARA A CABO:

- A) EN EL LUGAR DE UBICACION DE LOS APIARIOS.
- B) EN LA MOVILIZACION DE LAS COLMENAS Y SUS PRODUCTOS.
- C) EN LAS BODEGAS, PLANTAS DE EXTRACCION, SEDIMENTACION Y ENVASADO.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 96.- LA PERSONA QUE MOVILICE SUS COLMENAS, SEGÚN LAS ÉPOCAS DE COSECHA EN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA DURANTE EL AÑO, DEBERÁ ENTREGAR ANUALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL QUE CORRESPONDA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO, UN ITINERARIO QUE COMPRENDA:

- A) NUMERO TOTAL DE COLMENAS QUE SE MOVILIZARAN.
- B) NUMERO DE APIARIOS QUE SE TRASLADARAN.
- C) MESES DE LOS MOVIMIENTOS DE SUS APIARIOS.
- D) MUNICIPIOS, POBLADOS Y LUGARES DE UBICACION ORIGINAL Y A DONDE SON TRASLADADOS.
- E) MAPA DONDE SE UBIQUE LOS APIARIOS, SEÑALANDO EN FORMA DISTINTIVA LUGAR DE ORIGEN Y DE NUEVA UBICACION.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 97.- PARA EL CONTROL SANITARIO, EN LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LOS CAPÍTULOS RELATIVOS DE LA PRESENTE LEY, EN CUANTO LE SEA APLICABLE.

ARTICULO 98.-TODA PERSONA QUE DESEE INTRODUCIR AL ESTADO MATERIAL BIOLÓGICO APÍCOLA PROCEDENTE DE OTRA ENTIDAD, DEBERA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 91 DE LA PRESENTE LEY, ADEMÁS DE SEÑALAR LOS APIARIOS CERCANOS YA EXISTENTES Y EXHIBIR CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y GUIA DE TRANSITO.

ARTICULO 99.-TODO EMBARQUE DE MIEL DEBERA DE ACOMPAÑARSE DEL PERMISO QUE EXPIDAN LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN LA QUE SE DEFINA SU CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS ORGANOLEPTICAS, SIN ESTE REQUISITO NO SE AUTORIZARA SU SALIDA.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 100.-PARA MOVILIZAR MATERIAL BIOLÓGICO APÍCOLA FUERA DEL ESTADO. DEBERA SOLICITARSE EL PERMISO CORRESPONDIENTE A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, PREVIA EXHIBICION DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y GUIA DE TRANSITO.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 101.-LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL PROMOVERA EL FOMENTO, LA CONSERVACION Y EL REGISTRO DE PLANTAS MELIFERAS.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 102.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL PROMOVERÁ EL CAMBIO DE COLMENAS RÚSTICAS A MODERNAS, PARA INCREMENTAR LA PRODUCCIÓN Y FOMENTAR EL MEJORAMIENTO GENÉTICO, MEDIANTE LA INTRODUCCIÓN DE REINAS DE RAZA PURA, DE ALTA PRODUCCIÓN O HÍBRIDOS MEJORADOS.

ARTICULO 103.-LOS PRODUCTORES APICOLAS ESTAN OBLIGADOS A COOPERAR EN LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS Y PARA EL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANA, CONFORME LO ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 104.-ASI MISMO SE INSTRUMENTARAN PROGRAMAS PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE OTRAS ESPECIES ANIMALES, TOMANDO EN CONSIDERACION EL NUMERO DE PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A ESTAS Y LA IMPORTANCIA ECONOMICA Y ECOLOGICA QUE PRESENTEN PARA EL ESTADO.

CAPITULO TERCERO DE LA PORCICULTURA

SECCION I GENERALIDADES

ARTICULO 105.-PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERA POR:

I) PORCICULTURA: LA CRIA, REPRODUCCION, MEJORAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS CERDOS.

II) PORCICULTOR: LA PERSONA FISICA O MORAL QUE SE DEDICA A LA CRIA, REPRODUCCION, MEJORAMIENTO Y EXPLOTACION DE LA ESPECIE PORCINA.

III) GRANJA PORCICOLA: LA EMPRESA PECUARIA ESPECIALIZADA EN LA CRIA, REPRODUCCION, MEJORAMIENTO Y MANEJO DE LOS CERDOS, YA SEA PARA PIE DE CRIA O PARA ABASTO.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 106.-LAS GRANJAS PORCICOLAS DEBERAN CONTAR CON INSTALACIONES Y EQUIPOS HIGIENICOS Y MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DE ACUERDO CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES EN LA MATERIA.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 107.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL PODRÁ ASESORAR A LAS PERSONAS QUE SE LO SOLICITEN, Y QUE SE DEDIQUEN A LA PORCICULTURA, PARA LA OBTENCIÓN DE CURSOS SOBRE CRÍA, REPRODUCCIÓN, MEJORAMIENTO, EXPLOTACIÓN, SANIDAD E INDUSTRIALIZACIÓN DE ESTA RAMA DE PRODUCCIÓN.

(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 108.- QUEDA PROHIBIDA LA INSTALACIÓN DE GRANJAS PORCÍCOLAS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN O EN LUGARES CONTIGUOS A ELLOS, EN UN RADIO, QUE DETERMINARÁN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE SALUD Y AMBIENTALES.

CAPITULO TERCERO DE LA PORCICULTURA

SECCION II DE LAS GRANJAS PORCICOLAS

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001) **(REFORMADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

ARTICULO 109.- LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA PORCICULTURA ESTÁN OBLIGADAS A INSCRIBIRSE ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, DE LA QUE

OBTENDRÁN UN REGISTRO QUE LOS ACREDITA COMO PRODUCTOR, PREVIO TRÁMITE Y APROBACIÓN DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. NOMBRE O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO,
- II. **UBICACIÓN DEL PREDIO DESTINADO A LA ACTIVIDAD O GRANJA**
- III. NUMERO DE SEMOVIENTES Y CAPACIDAD INSTALADA,
- IV. SUPERFICIE DE LA ZUARDAS, SUS ESPECIFICACIONES Y NATURALEZA;
- V. SISTEMAS DE EXPLOTACION, ESPECIFICANDO SU FUNCION ZOOTECNICA.
- VI. PRESENTAR EL CALENDARIO SANITARIO, ESPECIFICANDO LOS BIOLÓGICOS EMPLEADOS, Y;
- VII. AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL;
- VIII. **NATURALEZA DE LOS EDIFICIOS CON ESPECIFICACIONES DE TODOS LOS DETALLES DE CONSTRUCCIÓN, MAQUINARIA Y EQUIPO QUE DISPONGA, PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD;**
- IX. **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN LAS CAMPAÑAS SANITARIAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PERMANENTE Y DE INTERÉS PÚBLICO;**
- X. **AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PREVIO DICTAMEN QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.**

LO ANTERIOR SE OBSERVARA SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION QUE LE CORRESPONDA A LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y AMBIENTALES.

ARTICULO 110.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL FACULTA A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PARA QUE REALICEN VERIFICACIONES E INSPECCIONES A LAS INSTALACIONES DE GRANJAS PORCÍCOLAS O DE LOCALES CON ESTA ACTIVIDAD, CON LA FINALIDAD DE DETECTAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS OFICIALES; ASÍ COMO VIGILAR QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE REGISTRADAS Y AUTORIZADAS, EN CASO DE DETECTAR CUALQUIER ANOMALÍA, LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTÁ OBLIGADA A REPORTARLO ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PARA QUE PROCEDA A APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.

ARTICULO 111.-PARA EL CONTROL SANITARIO Y MOVILIZACION DE CERDOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LOS CAPITULOS DE SANIDAD Y MOVILIZACION QUE CONTIENE LA PRESENTE LEY, EN TODO AQUELLO QUE LES FUERE APLICABLE.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 112.- PARA LA INTRODUCCION O SALIDA DEL ESTADO DE PORCINOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS EN ESTADO NATURAL, REFRIGERADOS, CONGELADOS O INDUSTRIALIZADOS, SE DEBERA CONTAR CON:

- I. FACTURAS.
- II. GUIA DE TRANSITO.
- III. CERTIFICADO ZOOSANITARIO, Y;}
- IV. PERMISO DE INTRODUCCION EMITIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL.

SERA APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL TITULO SEPTIMO EN TODO AQUELLO QUE SEA PROCEDENTE.

ARTICULO 113.-PARA EL CASO DE ROBO DE CERDOS DE LAS GRANJAS PORCICOLAS REGISTRADAS Y AUTORIZADAS, SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 247 DE LA PRESENTE LEY, EN CUANTO A LAS SANCIONES QUE SE

IMPONGAN A LOS RESPONSABLES, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE LA LEGISLACION PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 114.-PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SÉ ENTENDERA POR:

(REFORMADAS P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

- I. OVINOCULTURA Y CAPRINOCULTURA: LA CRIA, REPRODUCCION, MEJORAMIENTO GENETICO Y EXPLOTACION DE LOS OVINOS Y CAPRINOS,
- II. OVINOCULTOR Y CAPRICULTOR: LA PERSONA FISICA O MORAL QUE SE DEDICA A LA CRIA, REPRODUCCION, MEJORAMIENTO GENETICO Y EXPLOTACION DE LA ESPECIE OVINA Y CAPRINA, Y;
- III. EXPLOTACION OVINA Y CAPRINA: ES AQUELLA ACTIVIDAD DEDICADA A LA CRIA, REPRODUCCION, MEJORAMIENTO GENETICO, MANEJO DE LOS OVINOS Y CAPRINOS, YA SEA PARA PIE DE CRIA O PARA ABASTO; ASI COMO LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

CAPÍTULO IV DE LA OVINOCULTURA Y CAPRINOCULTURA

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 115.- LOS PRODUCTORES QUE SE DEDIQUEN A LA CRÍA Y EXPLOTACIÓN DE GANADO OVINO, DEBERÁN TENER EN LAS ÁREAS DESIGNADAS PARA ESTA ACTIVIDAD, INSTALACIONES Y EQUIPOS QUE RESGUARDEN LA SANIDAD E HIGIENE PROPIA Y EXTERNA, DE ACUERDO CON LAS NORMAS TÉCNICAS QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, EN ESTE ASPECTO.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 116.-LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL ASESORARA A LAS PERSONAS DEDICADAS A LA OVINOCULTURA Y CAPRINOCULTURA, ORGANIZANDO CURSOS DE CAPACITACION SOBRE CRIA, REPRODUCCION, SANIDAD, MEJORAMIENTO GENETICO, EXPLOTACION E INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DEL RAMO.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 117.- ES FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, AUTORIDADES DE SALUD Y AMBIENTALES, SEÑALAR Y AUTORIZAR EL RADIO DISTANTE DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, PARA LA INSTALACIÓN DE EXPLOTACIONES OVINAS Y CAPRINAS, CUIDANDO LOS ASPECTOS CULTURALES DE LOS PRODUCTORES, EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 118.-TODO OVINOCULTOR Y CAPRICULTOR, DEBERA INSCRIBIRSE EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL PARA OBTENER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, DEBIENDO PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACION:

- I. NOMBRE O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO,
- II. UBICACION DE LA EXPLOTACION,
- III. SUPERFICIE DE LA EXPLOTACION, ESPECIFICACIONES Y NATURALEZA
- IV. SISTEMA DE PRODUCCION,
- V. NUMERO DE ANIMALES EN EXPLOTACION, ESPECIFICANDO SU FUNCION ZOOTECNICA, Y;
- VI. CALENDARIO SANITARIO, ESPECIFICANDO EL MATERIAL BIOLÓGICO UTILIZADO.

PARA LA INTRODUCCION O SALIDA DEL ESTADO DE ESTA ESPECIE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TITULO

SEPTIMO DE LA PRESENTE LEY, ASI COMO LO DISPUESTO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 119.-PARA EL FORTALECIMIENTO, ORGANIZACION E INTEGRACION DE LOS OVINOCULTORES Y CAPRINOCULTORES, LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL FOMENTARA LA CONSTITUCION DE ASOCIACIONES GANADERAS DE DICHA ESPECIE EN AQUELLAS ZONAS DE POTENCIAL DESARROLLADO Y NO DESARROLLADO.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 120.-ES OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES VIGILAR QUE TODA EXPLOTACION OVINA Y CAPRINA SE ENCUENTRE REGISTRADA Y AUTORIZADA PARA FUNCIONAR EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 121.-SE DECLARAN OBLIGATORIAS Y DE INTERES PUBLICO LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS, POR LO CUAL TODO OVINOCULTOR Y CAPRINOCULTOR, TENDRA LA OBLIGACION DE ACATAR LAS DISPOSICIONES Y PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN ESTAS, ASI COMO EN TODAS AQUELLAS QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ESTIMEN NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD PECUARIA DE LA ENTIDAD.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 122.-PARA LA INTRODUCCION AL ESTADO DE OVINOS Y CAPRINOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS EN ESTADO NATURAL, REFRIGERADOS, CONGELADOS O INDUSTRIALIZADOS, SE DEBERA CONTAR CON:

- I. FACTURAS,
- II. GUIA DE TRANSITO,
- III. CERTIFICADO ZOOSANITARIO,
- IV. CERTIFICADO DE VACUNACION O DICTAMEN DE PRUEBA NEGATIVO DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS VIGENTES, DE ACUERDO A LA FASE EN QUE ENCUENTREN LAS MISMAS, Y;
- V. PERMISO DE INTRODUCCION EMITIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL.

PARA LA INTRODUCCION O SALIDA DEL ESTADO DE ESTA ESPECIE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TITULO SEXTO DE LA PRESENTE LEY, ASI COMO LO DISPUESTO EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y EN LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

TITULO SEXTO
SANIDAD E INSPECCION DE GANADO, DEMAS ESPECIES Y SUS PRODUCTOS

CAPITULO I
SANIDAD PECUARIA

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 123.- EL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PODRÁ DICTAR MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD PARA PREVENIR, CONTROLAR, ERRADICAR Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES Y PLAGAS QUE AFECTEN A LAS ESPECIES PECUARIAS ASÍ COMO A LA FAUNA SILVESTRE; ESTA DISPOSICIÓN TENDRÁ VIGENCIA EN EL ÁREA Y DURANTE EL TIEMPO PARA EL QUE SE ESTABLEZCAN, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVENGAN DISPOSICIONES FEDERALES EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL.

SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y DE INTERÉS PÚBLICO LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL RESPECTO, POR LO QUE ES DE CARÁCTER GENERAL LA OBLIGACIÓN DE ACATAR LAS DISPOSICIONES Y PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN ESTAS, PARA SALVAGUARDAR LA SANIDAD PECUARIA EN LA ENTIDAD.

ARTICULO 124.-EL ESTADO TENDRA LA OBLIGACION DE MONITOREAR EPIZOOTIOLOGICAMENTE TODA INTRODUCCION DE GANADO PARA EVITAR LA PROPAGACION DE ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS QUE LIMITEN LA PRODUCCION, PONGAN EN RIESGO LA PRODUCTIVIDAD PECUARIA Y LAS CAMPAÑAS DE SANIDAD QUE SE HAYAN IMPLEMENTADO.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 125.-MIENTRAS SE ENCUENTRE VIGENTE LA DECLARACION DE CUARENTENA, NO SE EXPEDIRAN CERTIFICADOS SANITARIOS NI GUIAS DE TRANSITO PARA LOS ANIMALES DE LA ZONA AFECTADA.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 126.- SE PROHIBE LA ENTRADA O SALIDA DEL ESTADO, DE ANIMALES INFECTADOS POR ENFERMEDADES INFECTOLOGICAS TRANSMISIBLES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE CONTRAVENGA A LAS DISPOSICIONES FEDERALES EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 127.-SERAN DE CARACTER OBLIGATORIO LA OBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS QUE EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL ESTABLEZCAN LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR ESTATAL O FEDERAL.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 128.- SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, SE CONSIDERAN COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA SANIDAD PECUARIA, LAS SIGUIENTES:

- I. LA LOCALIZACIÓN, DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONAS DE INFECCIÓN, DESINFESTACIÓN, PROTECCIÓN Y LIMPIA,
- II. EL ESTABLECIMIENTO DE CUARENTENAS Y VIGILANCIA VETERINARIA, DEL TRÁNSITO DE PERSONAS, ANIMALES Y DE TRANSPORTE DE OBJETOS EN O HACIA FUERA DE LA ZONA INFECTADA O BAJO CONTROL, DETERMINÁNDOSE EN CADA CASO LA DURACIÓN DE LA APLICACIÓN DE ESTAS MEDIDAS,
- III. DECRETAR LAS MEDIDAS NECESARIAS DE DESINFECCIÓN O DESINFESTACIÓN, PARA PERSONAS, ANIMALES, PRODUCTOS Y OBJETOS QUE PROCEDAN DE LA ZONA AFECTADA,
- IV. EL AISLAMIENTO, VIGILANCIA, SECUESTRO, TRATAMIENTO, DESINFECCIÓN, DESINFESTACIÓN, MARCAJE Y DESTRUCCIÓN EN CASO NECESARIO DE ANIMALES, PRODUCTOS, LOCALES EN QUE SE HAYAN ALBERGADO ANIMALES ENFERMOS, EQUIPOS DE MANEJO Y LIMPIEZA, MEDICAMENTOS, VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE, ALIMENTOS Y EN GENERAL CUALQUIER OBJETO QUE SE CONSIDERE COMO MEDIO PARA LA PROPAGACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES,

- V. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA O CONDICIONAL PARA CELEBRAR EXPOSICIONES, FERIAS Y EN GENERAL CUALQUIER EVENTO QUE FACILITE LA DISEMINACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES,
- VI. LA DESOCUPACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE POTREROS O CAMPOS Y LA DESINFECCIÓN O DESINFESTACIÓN DE LOS MISMOS POR LOS MEDIOS NECESARIOS, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN TEMPORAL DEL USO DE ABREVADEROS NATURALES O ARTIFICIALES,
- VII. LA PROHIBICIÓN DE LA VENTA, CONSUMO O APROVECHAMIENTO EN CUALQUIER FORMA DE ANIMALES ENFERMOS O SOSPECHOSOS DE ESTARLO, ASÍ COMO TAMBIÉN DE PRODUCTOS O DESPOJOS, Y;
- VIII. LA INMUNIZACIÓN DE LOS ANIMALES, LAS DEMÁS QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ESTIME NECESARIA PARA COMBATIR LA ENFERMEDAD O IMPEDIR SU PROPAGACIÓN.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 129.-PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN COMO ENFERMEDADES EXOTICAS, ENZOOTICAS O EPIZOOTICAS, INFECCIOSAS Y PARASITARIAS LAS QUE SE DESCRIBAN EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 130.- LOS OFICIALES DE INSPECTORÍA PECUARIA Y LOS INSPECTORES PECUARIOS, QUE DETECTEN EN TRÁNSITO, GANADO MAYOR Y/O ESPECIES MENORES, AFECTADOS POR HERIDAS, PLAGAS O ENFERMEDADES RIESGOSAS, DEBERÁN DETENERLO Y COMUNICARLO DE INMEDIATO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SAGARPA Y AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL QUE CORRESPONDA, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES; ASÍ TAMBIÉN, DEBERÁN ELABORAR ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS, EN LA CUAL PODRÁN DESIGNAR DEPOSITARIO, QUE TENDRÁ OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA CUSTODIA Y GUARDA DE LOS ANIMALES; ESTA FIGURA JURÍDICA RECAE PREFERENTEMENTE, EN QUIEN DETENTE LOS ANIMALES. LOS OFICIALES DE INSPECTORÍA PECUARIA Y/O LOS INSPECTORES PECUARIOS, DEBERÁN TURNAR EL CASO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

LOS OFICIALES DE INSPECTORÍA PECUARIA Y/O INSPECTORES PECUARIOS, PERMITIRÁN QUE SE MOVILICE O SE LIBERE EL GANADO MAYOR O ESPECIES MENORES, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, O A PETICIÓN DEL COMITÉ DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO, PREVIA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA CIRCUNSTANCIADA QUE SE PRACTIQUE POR ESTA SITUACIÓN.

ARTICULO 131.-TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA APARICION DE CUALQUIER PLAGA O ENFERMEDAD QUE AFECTE AL GANADO DEBERA COMUNICARLO DE INMEDIATO A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES.

LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE GANADO, DEBERAN TOMAR LAS MEDIDAS PARA EVITAR LA PROPAGACION DE ENFERMEDADES O PLAGAS, ESTAS PODRAN SER EL AISLAMIENTO, TRATAMIENTO MEDICO Y OTRAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES, DEBIENDO COOPERAR EN LOS TRABAJOS DE PREVENCION Y COMBATE DE LAS ENFERMEDADES.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 132.- SIN PERJUICIO DE LAS DENUNCIAS REALIZADAS ANTE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL PROPIETARIO O ENCARGADO NOTE EL SÍNTOMA DE ALGUNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA, DEBERÁN PROCEDER AL AISLAMIENTO Y CONFINACIÓN DE LOS ANIMALES ENFERMOS, SEPARÁNDOLOS DE LOS SANOS; EL MISMO AISLAMIENTO SE LLEVARÁ A CABO CON LOS ANIMALES QUE SE SUPONGAN HAN MUERTO DE ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS, PARA LO CUAL DEBERÁN ENTERRARSE O INCINERARSE, DANDO AVISO INMEDIATO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS.

ARTICULO 133.-TODA PERSONA QUE VENDA, ACEPTE O LLEVE A CABO CUALQUIER OPERACION O CONTRATO CON EL DESPOJO DE ALGUN ANIMAL MUERTO A CAUSA DE UNA ENFERMEDAD INFECTO-CONTAGIOSA, SERA SANCIONADO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY SIN PERJUICIO DE APLICARSE LAS SANCIONES A QUE SE HAGA ACREEDORA CON BASE EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES Y COMO CONSECUENCIA DE LAS DENUNCIAS HECHAS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 134.-ES OBLIGACIÓN DE TODOS LOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES PECUARIOS ACATAR Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, RESPECTO A LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS OFICIALES Y DE INTERÉS ESTATAL.

ARTICULO 135.-LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO SERAN APLICABLES EN LO CONDUCENTE A LAS DEMAS ESPECIES ANIMALES A QUE SE REFIERE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 136.- LA INSPECCIÓN PECUARIA DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SERÁ REALIZADA POR LOS OFICIALES DE INSPECTORÍA Y POR LOS INSPECTORES PECUARIOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SIENDO OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS O TRANSPORTISTAS, OTORGAR TODAS LAS FACILIDADES PARA VERIFICAR LA CORRECTA MOVILIZACIÓN, SANIDAD, PAGO DE IMPUESTOS Y LA COMPROBACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS SEMOVIENTES.

ARTICULO 137.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL ORGANIZARÁ EL SERVICIO DE INSPECCIÓN PECUARIA, Y PODRÁ DELEGAR DICHA FUNCIÓN A TRAVÉS DEL ORGANISMO COMPETENTE, PROPORCIONANDO LOS REQUISITOS PARA SU ELECCIÓN, BASÁNDOSE EN LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.

EN COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, DETERMINARA EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS CASETAS DE INSPECCIÓN EN EL ESTADO.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 138.- SERA OBJETO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN:

- I. EL LUGAR DE EMBARQUE,
- II. EL GANADO MAYOR Y ESPECIES MENORES EN TRÁNSITO,
- III. EL GANADO MAYOR Y ESPECIES MENORES QUE VAYAN A SER SACRIFICADOS,
- IV. LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN, TENERÍAS, TALABARTERÍAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE BENEFICIE O SE VENDAN LOS PRODUCTOS Y SUS DERIVADOS,

- V. LAS EXPOSICIONES GANADERAS, SUBASTAS Y OTROS EVENTOS, Y;
- VI. LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE MOVILIZACIÓN INTERNA Y CUARENTENARIA.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 139.- PARA SER ACREDITADO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SE REQUIERE EN CADA CASO:

- I. COMO OFICIAL DE INSPECTORÍA PECUARIA:**
 - a) **SER CIUDADANO MEXICANO;**
 - b) **CONTAR CON PREPARACIÓN PROFESIONAL DE MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA O INGENIERO AGRÓNOMO ZOOTECNISTA.**

- II. COMO INSPECTOR PECUARIO:**
 - a) **SER CIUDADANO MEXICANO;**
 - b) **CONTAR CON PREPARACIÓN PROFESIONAL O ESCOLAR EN EL ORDEN DE PREFERENCIA SIGUIENTE:**
 - 1. **MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.**
 - 2. **INGENIERO AGRÓNOMO ZOOTECNISTA.**
 - 3. **BACHILLERATO TÉCNICO AGROPECUARIO.**

ADEMÁS, CONTAR CON EXPERIENCIA MÍNIMA DE DOS AÑOS EN ACTIVIDADES PECUARIAS, SER DE PROBADA SOLVENCIA MORAL Y NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO DOLOSO.

LOS OFICIALES DE INSPECTORÍA PECUARIA Y LOS INSPECTORES PECUARIOS, SERÁN ACREDITADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, A PROPUESTA DEL COMITÉ DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA, DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS, A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS UNIONES, PREVIA CAPACITACIÓN Y EXAMEN DE OPOSICIÓN QUE APRUEBEN ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 140.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE:

- I. LOS OFICIALES DE INSPECTORÍA PECUARIA, LAS SIGUIENTES:**
 - A) **INSPECCIONAR LOS SEMOVIENTES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁNSITO,**
 - B) **VERIFICAR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA CORRECTA MOVILIZACIÓN DE LOS SEMOVIENTES PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁNSITO,**
 - C) **NO PERMITIR QUE LA MOVILIZACIÓN DE SEMOVIENTES BOVINOS, OVINOS Y EQUINOS SE REALICE ENTRE LAS 18:00 Y LAS 6:00 HORAS DEL SIGUIENTE DÍA, SIN QUE ESTA MOVILIZACIÓN HAYA SIDO VISADA O SUPERVISADA CON ANTERIORIDAD EN UN PUNTO DE VERIFICACIÓN INTERNA,**
 - D) **PROHIBIR, IMPEDIR Y DETENER EL TRASLADO DE LOS SEMOVIENTES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS, CUANDO ESTOS NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA SU MOVILIZACIÓN, DANDO PARTE INMEDIATAMENTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES,**
 - E) **COMUNICAR A QUIEN CORRESPONDA LA DETECCIÓN DE EPIZOOTIAS Y PLAGAS DE LOS ANIMALES,**
 - F) **VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY, COMUNICANDO LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN, E;**

G) INTERVENIR COORDINADAMENTE EN DONDE SE CUENTE CON PERSONAL OFICIAL FEDERAL EN LA ELABORACIÓN DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, MOTIVO DE MOVILIZACIONES IRREGULARES, REMITIÉNDOLAS A LAS AUTORIDADES DEL RAMO PARA SU CORRESPONDIENTE SANCIÓN AL INFRACTOR.

II. LOS INSPECTORES PECUARIOS, LAS SIGUIENTES:

- a. **SUPERVISAR LOS CENTROS DE SACRIFICIO, RASTROS Y FRIGORÍFICOS PARA CONSTATAR QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE SANIDAD, QUE SE ESTABLECEN EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**
- b. **RESGUARDAR ANIMALES MOSTRENCOS, DEJÁNDOLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y DANDO AVISO DE ELLO A SUS SUPERIORES;**
- c. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, LA DETECCIÓN DE EPIZOOTIAS Y PLAGAS DE LOS ANIMALES;**
- d. **VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, COMUNICANDO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN;**
- e. **CONSTATAR QUE LOS ANIMALES A MOVILIZAR, ESTÉN SANOS Y LIBRES DE HERIDAS, GUSANERAS Y ECTOPARÁSITOS AL MOMENTO DE EMITIR LA GUÍA DE TRÁNSITO, EN EL LUGAR DE EMBARQUE;**
- f. **AUTORIZAR, BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y EN APEGO A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LAS GUÍAS DE TRÁNSITO PARA LA MOVILIZACIÓN ANIMAL.**

TITULO SEPTIMO
MOVILIZACION DE GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

CAPITULO I
MOVILIZACION INTERNA

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 141.- TODA MOVILIZACIÓN DE SEMOVIENTES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, DEBERÁ AMPARARSE CON GUÍAS DE TRÁNSITO, QUE EL PROPIETARIO DEBERÁ OBTENER DE LA ASOCIACIÓN GANADERA, A LA QUE PERTENEZCA, Y QUE CONTENDRÁ LOS DATOS QUE DETERMINE EL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, CON BASE EN LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTE CAPÍTULO.

BAJO NINGÚN CONCEPTO, SE PERMITIRÁ LA MOVILIZACIÓN DE SEMOVIENTES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS, QUE TRANSITEN SIN DOCUMENTACIÓN OFICIAL, EXPEDIDA POR LA ASOCIACIÓN GANADERA, A LA QUE SE ENCUENTRE AFILIADO EL PRODUCTOR.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 142.-EL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL TENDRA LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA LA EXPEDICION Y CONTROL DE LAS GUIAS DE TRANSITO; LAS CUALES PODRA DELEGAR SU MANEJO EN LAS UNIONES GANADERAS O AUTORIDADES MUNICIPALES, SIN PERJUICIO DE PODER REVOCAR LAS MISMAS EN CUALQUIER TIEMPO POR CAUSA JUSTIFICADA.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 143.- PARA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS ASOCIACIONES GANADERAS, A TRAVÉS DE LAS UNIONES GANADERAS O AUTORIDADES MUNICIPALES, RECIBIRÁN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PREVIO PAGO DEL COSTO DE LA IMPRESIÓN, LAS GUÍAS DE TRÁNSITO, DE ACUERDO CON EL FORMATO ESTABLECIDO POR LA MISMA, LAS QUE DEBERÁN CONTAR CON EL FOLIO RESPECTIVO, DEBIENDO INFORMAR MENSUALMENTE DEL MANEJO DE ELLAS, REMITIENDO LAS COPIAS AL CARBÓN, A LA SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, PARA SU DEBIDO CONTROL.

ARTICULO 144.-LAS FACTURAS Y LAS GUIAS DE TRANSITO DE GANADO, ESTARAN NUMERADAS PROGRESIVAMENTE Y LAS EXTENDERAN EN CASO DE SER FACULTADAS, LAS ASOCIACIONES GANADERAS RESPECTIVAS QUE LAS SOLICITEN; ES OBLIGACION DE ESTAS, INFORMAR MENSUALMENTE A LA UNION GANADERA REGIONAL QUE CORRESPONDA, DEL USO Y DESTINO DE LAS GUIAS, ENVIANDO LAS COPIAS QUE SEAN NECESARIAS.

ARTICULO 145.- LAS ASOCIACIONES GANADERAS, AL EXPEDIR LAS GUÍAS DE TRÁNSITO, DEBERÁN REQUERIR LA PRESENCIA OBLIGADA DEL INSPECTOR PECUARIO EN EL LUGAR DE EMBARQUE, PARA LA INSPECCIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

ARTICULO 146.-LAS ORGANIZACIONES GANADERAS SE OBLIGAN AL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS ANTERIORES.

(REFORMADO P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 147.- PARA QUE LAS ASOCIACIONES GANADERAS PUEDAN EXPEDIR LAS GUÍAS DE TRÁNSITO, LOS INTERESADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) SOLICITAR CON LA DEBIDA ANTICIPACION EL SERVICIO AL INSPECTOR DE LA ZONA QUE CORRESPONDA.

B) ACATAR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE SEAN DICTADAS POR EL INSPECTOR, CON BASE EN LO QUE DISPONE ESTA LEY.

C) PRESENTAR LOS ANIMALES EN LOS LUGARES ADECUADOS PARA LA INSPECCION.

D) PROPORCIONAR AL INSPECTOR EL AUXILIO QUE REQUIERA PARA EL DESAHOGO EFECTIVO DE LA INSPECCION.

E) COMPROBAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL GANADO.

F) CUBRIR LOS COSTOS DE LA GUÍA..

ARTICULO 148.-LAS GUIAS DE TRANSITO SE EXPEDIRAN CON DESTINO DETERMINADO.

ES OBLIGATORIO QUE EN LAS GUIAS SE DESCRIBAN EL FIERRO DEL CRIADOR; Y EN SU CASO EL DE QUIEN SE OSTENTE COMO LEGAL PROPIETARIO O POSEEDOR.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 149.-TODA GUIA DE TRANSITO DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. NOMBRE DEL PROPIETARIO Y LUGAR DE PROCEDENCIA,
- II. NUMERO DE FOLIO,
- III. NOMBRE DEL DESTINATARIO Y LUGAR DEL DESTINO,
- IV. NUMERO DE ANIMALES, ESPECIE, CLASE, SEXO, MARCAS, FIERRO TATUAJES, ADMINICULO SUBCUTANEO, ARETES Y NUMERO DE REGISTRO,
- V. CUANDO SE TRATE DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, LA CANTIDAD Y LOS DATOS QUE LOS IDENTIFIQUEN,
- VI. DEBERA ASENTARSE EL HORARIO DEL TRASLADO,
- VII. PROPOSITO DE LA MOVILIZACION,
- VIII. EL VISADO DE LA ASOCIACION GANADERA O AUTORIDAD EXPEDITORA,
- IX. MARCAS O SEÑAS RECIENTES OCASIONADAS POR RAYONES DE ALAMBRE DE PUAS,
- X. FECHA DE EXPEDICION,
- XI. DATOS DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES, NUMERO DE PLACAS, TIPO DE VEHICULO Y NOMBRE E IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR,
- XII. SU VIGENCIA SERA DE OCHO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION,
- XIII. LAS DEMAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 150.-TODA EXPEDICION DE FACTURAS CON EL OBJETO DE ENAJENAR SEMOVIENTES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

(REFORMADAS, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

- I. NUMERO DE FOLIO,
- II. NOMBRE DEL PRODUCTOR,
- III. LUGAR DE ORIGEN,
- IV. NOMBRE DEL DESTINATARIO Y LUGAR DE DESTINO,
- V. FECHA DE LA OPERACIÓN,
- VI. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y NUMERO DE FOLIOS DE FACTURAS, MISMOS QUE DEBERAN INSERTARSE EN LA PARTE SUPERIOR DEL MARGEN DERECHO DE LA FACTURA,
- VII. LA DESCRIPCION DEL FIERRO DE IDENTIFICACION DEBERA ESTAR AL MARGEN IZQUIERDO Y DEBIDAMENTE PROTEGIDO CON MATERIAL ADHESIVO TRANSPARENTE,
- VIII. DESCRIPCION DE LA CANTIDAD DE SEMOVIENTES, SU PARTICULARIDAD O RESEÑA ZOOTECNICA, PRECIO UNITARIO Y EL IMPORTE TOTAL TANTO DE FORMA NUMERICA COMO EN LETRA SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS, Y;
- IX. SELLO DE LA ASOCIACION GANADERA O PRESIDENCIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 151.-LAS GUIAS DE TRANSITO DEBERAN SER AUTORIZADAS POR EL INSPECTOR PECUARIO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES EMITIDAS EN ESTA LEY.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 152.- LAS GUÍAS DE TRÁNSITO SE EXPEDIRÁN POR QUINTUPLICADO, EL CONDUCTOR DE UNA PARTIDA DEBERÁ LLEVAR CONSIGO EL ORIGINAL Y DUPLICADO PARA PRESENTARLO AL INSPECTOR PECUARIO DE LA ZONA DE ORIGEN, QUIEN LO VISARÁ PREVIA REVISIÓN DE LOS SEMOVIENTES Y COMPROBACIÓN DE QUE FUERON CUBIERTAS LAS CONTRIBUCIONES RESPECTIVAS.

ARTICULO 153.- EL GANADERO PROPIETARIO O POSEEDOR DE DOS O MAS PREDIOS QUE COLINDEN ENTRE SI, PODRA MOVILIZAR DE UNO A OTRO SU GANADO, SIN ESTAR

OBLIGADO A RECABAR LA GUIA DE TRANSITO, SIEMPRE QUE LA MOVILIZACION NO TENGA POR OBJETO ENAJENARLO.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)) (REFORMADO P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 154.- LOS PRODUCTORES DE LECHE EN EL ESTADO, PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SU PRODUCTO, DEBERÁN COMPROBAR, MEDIANTE LA CONSTANCIA QUE EXPIDA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, QUE PARTICIPAN PERMANENTEMENTE EN LOS PROGRAMAS DE SANIDAD ANIMAL, ESTABLECIDOS EN EL ESTADO.

ARTICULO 155.-LOS INDUSTRIALES TRANSFORMADORES DE LA MATERIA PRIMA A LA QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN ACREDITAR QUE CUENTAN CON LA TECNOLOGIA QUE GARANTICE AL CONSUMIDOR LA CALIDAD DE SU PRODUCTO, MEDIANTE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES QUE LES EXPIDAN LAS INSTANCIAS DE SALUD PUBLICA Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL RAMO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS.

EL COMERCIALIZADOR DE LECHE Y SUS DERIVADOS, DEBERA SOLICITAR DEL PRODUCTOR O INDUSTRIAL, SEGUN SEA EL CASO, LAS AUTORIZACIONES PARA EXPENDER Y/O INDUSTRIALIZAR PRODUCTOS LACTEOS.

ARTICULO 156.-PARA EL CONTROL SANITARIO Y MOVILIZACION DE LAS AVES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ESTAS DEBERAN AMPARARSE CON LAS GUIAS DE TRANSITO, CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y LAS QUE MARQUE LA NORMA OFICIAL MEXICANA EN MATERIA DE SANIDAD.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 157.-PARA EL CONTROL SANITARIO Y MOVILIZACION INTERNA DE OVINOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, DEBERA AMPARARSE CON: FACTURAS, GUIAS DE TRANSITO, CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DEMAS REQUISITOS QUE ESTIPULEN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA ZOOSANITARAS ASI COMO A LAS DISPOSICIONES ESTATALES.

ARTICULO 158.-PARA EL CONTROL SANITARIO Y MOVILIZACION INTERNA DE PORCINOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 159.-PARA EL CONTROL SANITARIO Y MOVILIZACION DE LOS BOVINOS SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, DEBERAN DE AMPARARSE CON FACTURAS, GUIAS DE TRANSITO, CERTIFICADO ZOOSANITARIO, ASI COMO OTRAS DISPOSICIONES QUE MARQUEN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN BENEFICIO DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 160.-PARA LA MOVILIZACION DE GANADO EQUINO, SUS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, DEBERA AMPARARSE CON FACTURA, GUIA DE TRANSITO Y CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCA EL ESTADO EN MATERIA ZOOSANITARIA.

ARTICULO 161.-PARA EL CONTROL SANITARIO Y MOVILIZACION DE GANADO EQUINO DESTINADO AL DEPORTE DE CHARRERIA Y CARRERAS, DEBERA AMPARARSE CON GUIA DE TRANSITO, CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y OTROS QUE MARQUEN LAS NORMAS VIGENTES EN BENEFICIO DE ESTA ACTIVIDAD.

ARTICULO 162.-QUIEN OBTENGA PERMISO DE INTRODUCCION O DE SALIDA DE GANADO DEL ESTADO, Y NO CUMPLA CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO, NO PODRA OBTENER NUEVO PERMISO DURANTE UN LAPSO DE TRES AÑOS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE SEAN APLICABLES CONFORME A ESTA LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES.

EN LA MOVILIZACION INTERNA MUNICIPAL DE GANADO PARA REPASTO O REPRODUCCION, BASTARA CONTAR CON GUIAS DE TRANSITO EXPEDIDA PARA TAL FIN, POR LA ASOCIACION GANADERA CORRESPONDIENTE O LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

(REFORMADO P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 163.- TODA PERSONA QUE APORTE DATOS FALSOS EN LAS GUÍAS DE TRÁNSITO O EN CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN, PARA LA MOVILIZACIÓN DE LOS SEMOVIENTES, SE PROCEDERÁ A DAR PARTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, PARA ENCAUSAR LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES Y LOS QUE RESULTEN.

(REFORMADO P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 164.- EN TODA MOVILIZACIÓN DE GANADO, DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, LOS CONDUCTORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICARSE Y EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LO QUE TRANSPORTA, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE CUBRIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTA LEY, EN CASO CONTRARIO, SE HARÁN ACREEDORES DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O PENALES, SEGÚN SE DE EL CASO.

ARTICULO 165.-SI POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS NO LLEGAN AL LUGAR DE SU DESTINO, EL PROPIETARIO O CONDUCTOR DEBERA PRESENTARSE ANTE EL INSPECTOR DE LA ZONA DONDE SE ENCUENTREN ESTOS, QUIEN PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PODRA CANCELAR LAS GUIAS, EXPRESANDO LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN.

ARTICULO 166.-TODA PERSONA, QUE POR CUALQUIER TITULO TRANSMITA LA PROPIEDAD DEL GANADO, ESTA OBLIGADA A ENTREGAR LA CORRESPONDIENTE GUIA DE TRANSITO, DEBIDAMENTE LEGALIZADA Y QUE AMPARE LA MOVILIZACION DEL MISMO, ASI COMO LA FACTURA CORRESPONDIENTE. SI NO SE CUMPLE CON ESTOS REQUISITOS, EL TERCERO QUE MANIFIESTE HABER ADQUIRIDO LA PROPIEDAD DEL GANADO, NO PODRA PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SER TENIDO COMO ADQUIRIENTE; Y, EN CONSECUENCIA, NO PODRA MOVILIZAR EL GANADO DE QUE SE TRATE, NI OBTENER GUIAS DE TRANSITO PARA SUBSECUENTES MOVILIZACIONES DEL MISMO.

ARTICULO 167.-EN LOS CASOS DE MOVILIZACION DE GANADO DESTINADO AL SACRIFICIO, EL ORIGINAL DE LA GUIA SE ENTREGARA AL ADMINISTRADOR DEL RASTRO O MATADERO O AL INSPECTOR DESIGNADO.

EN CASO DE EXISTIR IRREGULARIDADES EN LA MOVILIZACION, SE CANCELARA LA GUIA, DETENIÉNDOSE EL GANADO Y DANDO AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS FINES LEGALES PROCEDENTES.

(REFORMADO P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 168.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO, A LOS OFICIALES DE INSPECTORÍA PECUARIA E INSPECTORES PECUARIOS, EXPEDIR Y CANCELAR GUÍAS PARA MOVILIZAR GANADO A SU FAVOR, LA VIOLACIÓN DE ESTE PRECEPTO, TRAERÁ COMO CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DE LA MÁXIMA SANCIÓN ESTABLECIDA EN ESTA LEY; ASIMISMO, ESTARÁN SUJETOS A INVESTIGACIÓN ANTE EL AGENTE DEL

MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN, POR LOS DELITOS QUE PUDIERAN RESULTAR DE LAS ACCIONES U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

DERIVADO DE LAS CONDUCTAS ANTES SEÑALADAS, SE PROCEDERÁ A LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, Y SE PROCEDERÁ A SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LA ASOCIACIÓN GANADERA QUE INCURRA EN REINCIDENCIA, POR SU PERSONAL ADSCRITO.

ARTICULO 169.-TODO GANADO DEBE MOVILIZARSE EN UNIDADES DE TRANSPORTE QUE PERMITA VERLO LIBREMENTE, EN CASO CONTRARIO SE DESEMBARCARA PARA SU INSPECCION.

CAPITULO II MOVILIZACION EXTERNA

(REFORMADO P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 170.- TODA INTRODUCCIÓN O SALIDA DEL ESTADO, DE GANADO, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS, YA SEA EN TRÁNSITO TEMPORAL O DEFINITIVO, DEBERÁ AMPARARSE CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE QUE OTORGARA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, LA CUAL PODRÁ DELEGAR SU EXPEDICIÓN AL COMITÉ DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA O A LA ASOCIACIÓN GANADERA QUE CORRESPONDA, EN FORMA GRATUITA, LA QUE DEBERÁ COMPROBAR PREVIAMENTE LO SIGUIENTE:

- A. LA CORRECTA SANIDAD DE LOS SEMOVIENTES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS;**
- B. QUE CUENTEN CON LA DOCUMENTACIÓN ZOOSANITARIA CORRESPONDIENTE;**
- C. QUE LOS SEMOVIENTES HAYAN SIDO BAÑADOS PREVIAMENTE, CONTRA GARRAPATAS Y ESTE LIBRE DE ECTOPARÁSITOS;**
- D. EN GENERAL, CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL CAPITULO RELATIVO A LA MOVILIZACIÓN Y A LAS DISPOSICIONES QUE EMITA EL EJECUTIVO DEL ESTADO.**

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 171.-LA SALIDA DEL ESTADO DE GRANOS, PASTOS O CONCENTRADOS DE SEMILLAS OLEAGINOSAS, FORRAJES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, QUE SE UTILICEN COMO INSUMOS EN LA GANADERIA, SOLO PODRAN EFECTUARSE PREVIO PERMISO QUE OTORQUE LA SECRETARIA DE RURAL A SOLICITUD DE LA ORGANIZACIÓN PECUARIA QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 172.-LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS AL ESTADO, QUEDARA SUJETO AL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTICULO 173.-PARA LA EXPEDICION DE PERMISOS, DEBERA TOMARSE EN CONSIDERACION SI EXISTEN NECESIDADES GENERALES DE LA POBLACION O DE LA GANADERIA QUE DEBAN SATISFACERSE Y ATENDER PRIORITARIAMENTE CUANDO SE DETERMINE QUE EXISTEN TALES NECESIDADES SE NEGARAN O CONDICIONARAN LOS PERMISOS DE SALIDA EN TANTO QUEDAN DEBIDAMENTE ATENDIDAS ESTAS.

ARTICULO 174.-EN EL PERMISO QUE SE OTORQUE, SE FIJARAN LAS CONDICIONES QUE SE DEBAN CUMPLIR CONFORME A ESTA LEY, EN LA MOVILIZACION, ASI COMO LA RUTA QUE PARA LA MISMA DEBA SEGUIRSE.

ARTICULO 175.-LOS PERMISOS QUE SE OTORGUEN SERAN NOMINATIVOS E INTRANSFERIBLES; TENDRAN VIGENCIA DE OCHO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION Y DEBERAN SER DEVUELTOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CASO DE PERDER VIGENCIA O NO SER UTILIZADOS.

ARTICULO 176.-QUIEN OBTENGA PERMISOS DE INTRODUCCION O DE SALIDA DE GANADO DEL ESTADO, Y NO CUMPLAN CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO, NO PODRA OBTENER NUEVO PERMISO DURANTE UN PLAZO DE TRES AÑOS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE SEAN APLICABLES CONFORME A ESTA LEY O DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTICULO 177.-EL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, QUE SE INTRODUZCAN O SE PRETENDAN SACAR DEL ESTADO, SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE O SIN CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DEL QUE SE HUBIERA OTORGADO, SERA DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICION DE LA SECRETARIA O DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN SU CASO.

ARTICULO 178.- LA PROPIEDAD PUEDE SER ORIGINARIA O DERIVADA; LA ORIGINARIA ES LA QUE CORRESPONDE AL CRIADOR; Y LA DERIVADA LA QUE ADQUIERE POR COMPRAVENTA, DONACION, PERMUTA, HERENCIA O CUALQUIER OTRO DE LOS MEDIOS LEGALES DE TRANSFERENCIA.

ARTICULO 179.-LA PROPIEDAD ORIGINARIA DEL GANADO SE ACREDITA DE LA SIGUIENTE FORMA:

(REFORMADAS, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

- I. CON LA MARCA DE HERRAR, ARETE, TATUAJE O ADMINICULO SUBCUTANEO PARA BOVINOS, EQUINOS Y ASNALES; CON LA SEÑA DE SANGRE O TATUAJE EN LAS OREJAS PARA LOS BOVINOS MENORES DE UN AÑO, Y;
- II. CON LA SEÑAL DE SANGRE O TATUAJE, MUESCA O ARETE, PARA LAS ESPECIES MENORES DE CUALQUIER EDAD.

ARTICULO 180.-LA PROPIEDAD PECUARIA DERIVADA SE ACREDITA CON ESCRITURA PUBLICA O PRIVADA, FACTURA, ADJUDICACION POR RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA; ASI COMO CONSTANCIA LEGAL EN QUE APAREZCA LA TRANSMISION LEGITIMA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL CRIADOR Y DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES, SI LOS HAY; DOCUMENTOS QUE DEBERAN CONTENER UNA RESEÑA PORMENORIZADA DEL ANIMAL O ANIMALES, ASI COMO DE LOS FIERROS, SEÑALES, TATUAJES Y ARETES O CUALQUIER OTRA CARACTERISTICA QUE SIRVA DE IDENTIFICACION.

ARTICULO 181.-LAS CRIAS SE PRESUMEN PROPIEDAD DEL DUEÑO DE LA MADRE Y NO DEL PADRE, SALVO CONVENIO PREVIO EN CONTRARIO.

ARTICULO 182.-LA PROPIEDAD DEL GANADO SIN MARCA Y DE SUS CRIAS, QUE SE ENCUENTREN EN TERRENOS TOTALMENTE CERCADOS PROPIEDAD O EN POSESION DE UNA O MAS PERSONAS, SE DETERMINARA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 183.-LA PROPIEDAD DE LAS PIELES SE ACREDITA:

A) TRATANDOSE DE ANIMALES PERTENECIENTES A CRIADEROS UBICADOS EN UN MUNICIPIO, CON LOS DOCUMENTOS EN QUE FIGUREN LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES.

B) TRATANDOSE DE ANIMALES PROVENIENTES DE OTROS MUNICIPIOS DEL ESTADO, CON LA DOCUMENTACION RESPECTIVA.

C) TRATANDOSE DE ANIMALES QUE PROVENGAN DE OTROS ESTADOS, CON LA DOCUMENTACION EXIGIDA POR LAS LEYES DEL LUGAR DE PROCEDENCIA.

ARTICULO 184.-LOS COMERCIANTES EN PIELES, DUEÑOS DE SALADEROS, CURTIDURIAS, Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA INDUSTRIALIZACION DE PIELES, EXIGIRAN LA DOCUMENTACION CON LA QUE SE ACREDITE LA LEGITIMA PROPIEDAD DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 185.-TODO GANADO HERRADO O MARCADO, SIN DUEÑO RECONOCIDO EN LA REGION, SERA CONSIDERADO MOSTRENCO Y CON RESPECTO A ELLOS SE PROCEDERA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

TITULO OCTAVO PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

CAPITULO I PROPIEDAD DEL GANADO

ARTICULO 186.-TODA PERSONA QUE ENCUENTRE UN ANIMAL PERDIDO O ABANDONADO, TENDRA LA OBLIGACION DE DAR AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD MAS PROXIMA O BIEN A LA ASOCIACION GANADERA CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE CON BASE EN EL CATALOGO OFICIAL DE FIERROS, MARCAS, VENTAS Y SEÑALES SE LE COMUNIQUE AL PROPIETARIO, EL QUE DEBERA RECOGER AL SEMOVIENTE CUBRIENDO LOS GASTOS DE LAZO, MANUTENCION Y TRANSPORTE ORIGINADO POR LA RECUPERACION.

ARTICULO 187.-EN CASO DE QUE NO PUEDA LOCALIZARSE AL DUEÑO DEL SEMOVIENTE, EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS, A PARTIR DE LA DENUNCIA, O SI EL DUEÑO NO SE PRESENTARA A RECOGERLO EN EL MISMO PLAZO, EL ANIMAL SERA DECLARADO MOSTRENCO Y LA AUTORIDAD MUNICIPAL PROCEDERA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, PARA EL CASO DE ESTOS BIENES.

ARTICULO 188.-SE CONSIDERA OREJANO A TODO SEMOVIENTE QUE NO OSTENTE FIERRO, MARCA O SEÑAL DE NINGUNA ESPECIE.

ARTICULO 189.-LOS ANIMALES OREJANOS QUE SE ENCUENTREN EN PROPIEDADES GANADERAS SE PRESUMIRAN QUE SON DEL DUEÑO DE ESTAS, MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO, A NO SER QUE EL PROPIETARIO NO TENGA GANADO DE LA ESPECIE A QUE PERTENEZCAN AQUELLOS, EN AGOSTADEROS MANCOMUNADOS, LOS SEMOVIENTES OREJANOS QUE POR SU EDAD RECONOZCAN MADRE, SE DARAN EN PROPIEDAD CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR, ANTE LOS COMUNEROS, AL DUEÑO DE ESPECIMENES DE CARACTERISTICAS SIMILARES Y EN PROPORCION AL NUMERO DE VIENTRES DE GANADO DE SU PROPIEDAD, ATENDIENDO AL TIEMPO DE ARRAIGO EN EL LUGAR.

ARTICULO 190.-TODA OPOSICION SOBRE LA PROPIEDAD DE SEMOVIENTES OREJANOS, SERA RESUELTA EN VIA DE CONCILIACION POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONSULTANDO A LA ASOCIACION GANADERA Y A LA REPRESENTACION OFICIAL QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)) **(REFORMADO P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

ARTICULO 191.- INDEPENDIEMENTE DE LAS CONDUCTAS DE TIPO PENAL EN QUE INCURRA EL INFRACTOR, SE LE SANCIONARA ADMINISTRATIVAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 249, DE LA PRESENTE LEY, A LOS QUE INCURRAN EN LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

- I. AL QUE A SABIENDAS, ADQUIERA, TRANSPORTE O COMERCIE CON GANADO, PIELS, CARNES Y OTROS DERIVADOS, OBTENIDOS DEL ABIGEATO,
- II. AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INTERVENGA EN ESAS OPERACIONES, CONOCIENDO LA PROCEDENCIA ILEGÍTIMA DEL GANADO,
- III. AL QUE, CON PERJUICIO DE OTRO, DISPONGA PARA SÍ O PARA OTRO, DE UNA O MÁS CABEZAS DE GANADO, DE LAS CUALES SE LE HAYA TRANSMITIDO LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, O BIEN SE LE HAYA TRASMITIDO PARA SU CUSTODIA, Y;
- IV. SE APLICARÁN LAS MISMAS SANCIONES AL QUE ADQUIERA, TRANSPORTE O COMERCIE CON PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DEL GANADO MENOR.

CAPITULO II

MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 192.-TODOS LOS DUEÑOS DE GANADO MAYOR, TIENE LA OBLIGACION DE HERRARLOS O MARCARLOS Y LAS ESPECIES MENORES SEÑALARLOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.

ARTICULO 193.-PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

- I. FIERRO O MARCA DE HERRAR: LA QUE SE GRABA EN LOS CUARTOS TRASEROS O DELANTEROS DEL GANADO CON HIERRO CANDENTE, PINTURA INDELEBLE, ÁCIDO CORROSIVO O MARCADO EN FRÍO, CONSISTENTE EN LETRAS, NÚMEROS O SIGNOS ENTRELAZADOS,
- II. TATUAJES: SON LOS DIBUJOS QUE SE GRABAN EN LA PIEL DE LOS ANIMALES, MEDIANTE EL USO DE SUBSTANCIAS QUÍMICAS,
- III. MARCA O RESEÑA: ES AQUELLA QUE SE GRABA EN EL MISMO LADO DEL MASETERO O LA PALETA,
- IV. ARETE: OBJETO QUE SE FIJA EN LAS OREJAS DE LOS SEMOVIENTES Y QUE PUEDEN TENER GRABADAS LAS SIGLAS O NÚMEROS QUE FACILITAN LA IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL,
- V. MARCA DE VENTA: SE COLOCA COMÚNMENTE EN LA PALETA DEL MISMO LADO DEL FIERRO QUE LO NULIFICA. SU UTILIZACIÓN ES POTESTATIVA,
- VI. PATENTE: ES EL DOCUMENTO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE EXPIDE AL GANADERO PARA COMPROBAR QUE SU FIERRO, MARCA, SEÑAL O TATUAJE HA QUEDADO LEGALMENTE REGISTRADO O REVALIDADO,
- VII. MUESCA: IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL UTILIZADO EXCLUSIVAMENTE EN LA OREJA DEL SEMOVIENTE, GENERALMENTE EN LA ESPECIE PORCINA,

VIII. ADMINÍCULO SUBCUTÁNEO: ES EL MICROCIRCUITO QUE SE COLOCA BAJO LA PIEL DE LOS ANIMALES Y CONTIENE INFORMACIÓN QUE LOS IDENTIFICA Y ACREDITA LA PROPIEDAD.

QUEDA PROHIBIDO LA COLOCACIÓN DE FIERROS ENCIMADOS, EL INSPECTOR PECUARIO QUE CONOZCA DEL CASO, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL GANADO MAYOR O EN SU DEFECTO NOTIFICARLO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 194.- TODOS LOS FIERROS, MARCAS, TATUAJES, ARETES O MUESCAS QUE SIRVAN PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DEL GANADO MAYOR Y ESPECIES MENORES, DEBERÁN SER REGISTRADOS ANTE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE LA JURISDICCIÓN DEL DOMICILIO DEL CRIADOR PROPIETARIO, DEBIENDO SER LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, LA QUE AUTORICE LOS LIBROS DE REGISTRO CORRESPONDIENTE E INTEGRAR EL PADRÓN ESTATAL, MISMO QUE LO MANTENDRÁ DEBIDAMENTE ACTUALIZADO.

ARTICULO 195.-CADA PROPIETARIO DE GANADO, SOLO PODRA TENER UN FIERRO, MARCA, SEÑAL O TATUAJE, AUN CUANDO TENGA GANADO EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PERO EN ESTE CASO TIENE LA OBLIGACION DE REGISTRARLOS EN CADA UNO DE ESTOS.

ARTICULO 196.-LA PERIODICIDAD CON LA QUE DEBE REVALIDARSE EL REGISTRO DE FIERRO, MARCAS Y SEÑALES, SERA EL INICIO DE CADA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 197.- UNA VEZ QUE LOS SOLICITANTES HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA OBTENER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, DEL FIERRO, MARCA, SEÑAL DE SANGRE, O TATUAJE, LA AUTORIDAD LES EXPEDIRÁ COMO PATENTE Y TÍTULO DE PROPIEDAD, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE REGISTRO, ENVIANDO COPIA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 198.-QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO HERRAR CON PLANCHA LLENA, ALAMBRES, GANCHOS, ARGOLLAS O FIERRO CORRIDO; ASI COMO AMPUTAR TOTALMENTE UNA O LAS DOS OREJAS.

ARTICULO 199.-LA ACCION DE TRASHERRAR O ALTERAR LOS FIERROS, MARCA O SEÑALES LEGITIMAS, SE CONSIDERA DELICTIVA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

TITULO NOVENO CREDITO, EXPOSICIONES, TIANGUIS Y CONCURSOS PECUARIOS

CAPITULO I CREDITO PECUARIO

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 200.-CON EL OBJETO DE IMPULSAR LA ACTIVIDAD PECUARIA EN EL ESTADO, LAS SECRETARIAS COMPETENTES PARA LA APLICACION DE ESTA LEY, APOYARAN A LOS PRODUCTORES PECUARIOS EN LA GESTION DE CREDITOS ANTE LAS INSTITUCIONES QUE CORRESPONDAN.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 201.-LOS CREDITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE DESTINARAN ENTRE OTROS FINES AL MEJORAMIENTO DEL INVENTARIO PECUARIO Y AL

FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y ALIMENTACIÓN, A TRAVES DEL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS IMPLEMENTADOS POR LAS SECRETARIAS DEL RAMO.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 202.-PARA LA INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS, LOS PRODUCTORES, SERAN APOYADOS EN SUS GESTIONES ANTE LAS INSTITUCIONES QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 203.-LAS DEPENDENCIAS ESTATALES CORRESPONDIENTES PODRAN CONSTITUIR LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS NECESARIOS PARA EL APOYO DE LAS ACTIVIDADES, DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO II EXPOSICIONES, TIANGUIS Y CONCURSOS PECUARIOS

ARTICULO 204.-LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON EL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y CON LA COOPERACION DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS Y UNIONES GANADERAS REGIONALES, FOMENTARAN LA REALIZACION DE CONCURSOS, TIANGUIS Y EXPOSICIONES PECUARIAS REGIONALES Y ESTATALES, EN EL LUGAR Y EPOCA QUE JUZGUEN PERTINENTES, CONCEDIENDO FRANQUICIAS Y PREMIOS QUE ESTIMULEN A LOS EXPOSITORES PARTICIPANTES.

ARTICULO 205.-PARA ESTIMULAR A LOS PRODUCTORES Y PARA EVALUAR EL PROGRESO DE MEJORAMIENTO PECUARIO, SE ORGANIZARAN PERIODICAMENTE EXPOSICIONES, TIANGUIS Y CONCURSOS.

ARTICULO 206.-LOS INTEGRANTES DEL JURADO CALIFICADOR DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SERAN DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, LAS BASES A QUE SE SUJETARAN LOS CONCURSANTES Y EL JURADO CALIFICADOR, SE DARA A CONOCER MEDIANTE CONVOCATORIA.

ARTICULO 207.-PARA EFECTO DE PROMOVER LA COMERCIALIZACION DEL GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS, LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, CON LA COOPERACION DE LAS ORGANIZACIONES PECUARIAS, PODRAN ORGANIZAR TIANGUIS REGIONALES Y ESTATALES EN LOS LUGARES Y EPOCAS QUE ESTIMEN PERTINENTES.

ARTICULO 208.-EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, FIJARA LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE SUJETARAN EL DESARROLLO DE LOS CONCURSOS Y TIANGUIS PECUARIOS.

TITULO DECIMO ABASTO PUBLICO Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS

CAPITULO UNICO ABASTO PUBLICO Y COMERCIALIZACION

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 209.- PARA EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES DIRIGIDOS AL ABASTO PÚBLICO O PARA LA INDUSTRIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS, SE SUJETARÁN A LO ESTABLECIDO

EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS VIGENTES EN LA MATERIA, ASÍ COMO A LAS LEYES ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 210.-EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, FIJARA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES TECNICAS, BAJO LAS CUALES FUNCIONARAN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE LA MISMA, CON EL OBJETIVO DE ALCANZAR LAS CONDICIONES ADECUADAS Y OBTENER LAS ESPECIFICACIONES DE LA INSPECCION FEDERAL INCREMENTANDO Y MEJORANDO LA MATANZA.

ARTICULO 211.-LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL SACRIFICIO DE ANIMALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS QUE FIJEN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA, SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE LAS MISMAS ESTABLEZCAN.

ARTICULO 212.-LOS ADMINISTRADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS, SERAN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES QUE EN ELLOS EFECTUEN.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)) **(REFORMADO P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

ARTÍCULO 213.- TODO ADMINISTRADOR O RESPONSABLE DE UN ESTABLECIMIENTO DE SACRIFICIO ANIMAL O EXPENDIO DE CARNE EN CANAL, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU FUNCIONAMIENTO COMO ESTABLECIMIENTO DE SACRIFICIO ANIMAL,
- II. CONTAR CON INSPECTOR PECUARIO, ACREDITADO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL,
- III. LLEVAR UN LIBRO DE REGISTRO DEBIDAMENTE LEGALIZADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR, EN EL QUE SE ASENTARÁ POR ORDEN Y FECHA, LA ENTRADA DE LOS ANIMALES O EL CANAL, DESCRIBIENDO LA ESPECIE, EDAD, CLASE, COLOR, MARCAS, ARETES O SEÑALES EN SU CASO, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL INTRODUTOR, EL LUGAR DE ORIGEN, EL NÚMERO DE GUÍA DE MOVILIZACIÓN Y AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ, EL NÚMERO DE FOLIO DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO, EL NOMBRE DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR, LA FECHA DEL SACRIFICIO Y NÚMERO DE BOLETA DE PAGO DE IMPUESTOS, Y;
- IV. **PERMITIR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, AUTORIDADES DE SALUD, AMBIENTALES, FISCALES, MUNICIPALES, Y AL COMITÉ DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ASOCIACIONES GANADERAS, LA REVISIÓN EN CUALQUIER TIEMPO DE LOS LIBROS DE REGISTRO A QUE SE REFIERE EL INCISO QUE ANTECEDE. SI SE ENCONTRARE, ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL MANEJO DE LOS LIBROS O EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CITADOS ESTABLECIMIENTOS, SE COMUNICARA DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA, CONFORME A ESTA LEY Y ORDENAMIENTOS APLICABLES O SUPLETORIOS.**

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 214.-LOS ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE LOS ESTABLECIMIENTOS SERAN NOMBRADOS POR LOS PROPIETARIOS, AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES Y LAS ASOCIACIONES GANADERAS, ESTOS TIENEN LA OBLIGACION DE INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, AUTORIDADES

MUNICIPALES, TESORERIA DEL ESTADO Y A LA UNION GANADERA REGIONAL, LOS MOVIMIENTOS DE ANIMALES QUE SE HUBIESEN REGISTRADO, ASI COMO EL NUMERO DE SACRIFICIOS.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 215.-A FIN DE PROTEGER EL INVENTARIO PECUARIO DEL ESTADO, LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, CON LA COLABORACION DE LAS ORGANIZACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES, DESARROLLARA PARA LA GANADERIA MAYOR EL PROGRAMA DE RESCATE DE HEMBRAS GESTANTES O APTAS PARA LA REPRODUCCION, VALORANDO EN CADA CASO LA CONVENIENCIA, DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DEL MISMO.

ARTICULO 216.-LAS ORGANIZACIONES PECUARIAS PODRAN OPERAR ESTABLECIMIENTOS PARA EL SACRIFICIO DE ANIMALES, ASIMISMO, PARA COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, DEBIENDO CONTAR PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 217.-LA CONDUCCION Y COMERCIALIZACION DE CARNES FRESCAS O SECAS Y DEMAS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS, SE HARA OBSERVANDO LAS NORMAS SANITARIAS CORRESPONDIENTES, LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 218.-EL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES DE LAS INSTITUCIONES DEL RAMO, ESTABLECERA LAS NORMAS PARA MEJORAR E INCREMENTAR LA COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS, EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES Y DE LOS CONSUMIDORES.

ARTICULO 219.-LOS TABLAJEROS EXPENDEDORES Y COMERCIANTES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS, TIENEN LA OBLIGACION DE DEMOSTRAR A SATISFACCION DE LAS AUTORIDADES LO SIGUIENTE:

A) QUE LOS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS QUE EXPENDAN PROCEDEN DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LUGARES AUTORIZADOS Y QUE SE CUMPLIO CON LOS REQUISITOS DE HIGIENE ESTABLECIDOS POR LA LEY.

B) LA LEGITIMA PROPIEDAD DE LOS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS QUE EXPENDEN.

C) QUE SE CUBRIERON LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 220.-CUANDO FUERE NECESARIO SACRIFICAR GANADO PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS RANCHEROS, VAQUEROS Y PASTORES, O PORQUE LOS ANIMALES FUERAN BRNCOS, EL SACRIFICIO UNICAMENTE PODRA REALIZAR POR DISPOSICION DEL DUEÑO O SU REPRESENTANTE, PERO EN TODO CASO DEBERA CONSERVARSE LAS OREJAS DEL ANIMAL O ANIMALES SACRIFICADOS UNIDAS A LA PIEL DEL MISMO, SIN QUE SE PUEDA DISPONER DE ESTAS HASTA EN TANTO NO FUEREN REVISADAS POR EL INSPECTOR DE GANADERIA O POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL MUNICIPIO, QUIENES DESTRUIRAN LAS OREJAS EN PRESENCIA DEL INTERESADO Y PRACTICARAN ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE SE LLEVO A CABO.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 221.-LA PERSONA QUE SACRIFIQUE GANADO SIN HABER JUSTIFICADO LEGALMENTE LA PROPIEDAD, SE HARA ACREEDORA A LAS SANCIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO 249 DE ESTA LEY.

ARTICULO 222.-EL QUE SACRIFIQUE ANIMALES ENFERMOS, COMERCIE O DISTRIBUYA SUS PARTES PARA ALIMENTO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO, SE HARA ACREEDOR A LAS SANCIONES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 223.-QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL SACRIFICIO CLANDESTINO DE ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, LAS PERSONAS QUE INFRINJAN LA PRESENTE DISPOSICION, SERAN SANCIONADOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, LA LEY DE SALUD ESTATAL Y MUNICIPAL Y EL CODIGO PENAL.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 224.-LAS SECRETARIAS COMPETENTES FOMENTARAN EL ESTABLECIMIENTO DE ESTABLOS PRODUCTORES DE LECHE, GRANJAS AGROPECUARIAS, CUENCAS LECHERAS Y FOMENTARAN LA INSTALACION DE LA INFRAESTRUCTURA PASTEURIZADORA, ULTRAPASTEURIZADORA Y OTROS PROCESOS INDUSTRIALES DE ACUERDO CON LA PLANIFICACION AGROINDUSTRIAL DEL ESTADO.

TITULO DECIMO PRIMERO ORGANIZACIONES PECUARIAS

CAPITULO I ORGANIZACIONES GANADERAS

ARTICULO 225.-TODO PRODUCTOR QUE SE DEDIQUE A LA EXPLOTACION PECUARIA EN EL ESTADO, CON APEGO A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, PODRA AFILIARSE A LA ASOCIACION GANADERA DE ACUERDO AL REGIMEN DE PROPIEDAD DE TENENCIA DE LA TIERRA AL QUE PERTENEZCA QUE EXISTA EN SU LOCALIDAD O A LA ASOCIACION MAS CERCANA DE LA MISMA, EN CASO DE NO EXISTIR ALGUNA.

EN LOS CASOS EN QUE EL NUMERO DE GANADEROS ESPECIALIZADOS LO AMERITE, PODRAN ORGANIZARSE EN ASOCIACIONES DE ESTA NATURALEZA; CUANDO EXISTAN MAS DE TRES ASOCIACIONES CORRESPONDIENTES EN EL ESTADO, PODRAN CONSTITUIR LA UNION ESPECIALIZADA, SIN PERJUICIO DE QUE SI LA LEGISLACION FEDERAL LO ESTABLECE, PERTENEZCAN A LA UNION NACIONAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 226.-EN CADA ASOCIACION GANADERA SOCIAL O PRIVADA, FORMARAN PARTE CON PARTICIPACION INDIVIDUAL TODOS AQUELLOS QUE SE DEDIQUEN A LA PRODUCCION PECUARIA.

ARTICULO 227.-PARA INGRESAR A LAS ASOCIACIONES GANADERAS, EL SOLICITANTE DEBERA DEDICARSE PREPONDERANTEMENTE A LA EXPLOTACION PECUARIA.

NINGUN GANADERO PODRA FORMAR PARTE AL MISMO TIEMPO Y DENTRO DE LA MISMA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE DOS ASOCIACIONES GANADERAS.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001) **(REFORMADO P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

ARTICULO 228.- LAS ASOCIACIONES DE PRODUCTORES TENDRÁN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y ESTARÁN COORDINADAS CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y SAGARPA, QUIENES PODRÁN BRINDAR EL APOYO NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES. LOS PRODUCTORES, TENDRÁN OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR TODOS LOS INFORMES QUE LES SOLICITEN LAS SECRETARÍAS ANTES MENCIONADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14, DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS, PARA EL MEJORAMIENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PECUARIA.

LAS ASOCIACIONES DE PRODUCTORES, QUE A JUICIO DE LAS INSTITUCIONES FEDERALES, ESTATALES, COMITÉS DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO, NO DESEMPEÑEN CON DILIGENCIA LAS ACTIVIDADES DE COADYUVANCIA, EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL, PREVISTAS EN ESTA LEY, SE LES APLICARÁ LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 229.-LAS ASOCIACIONES Y UNIONES GANADERAS, ADEMAS DE LAS FACULTADES QUE LES OTORGA LA PRESENTE LEY Y CON LA PROHIBICION EXPRESA EN EL ARTICULO ANTERIOR, TENDRAN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- A) PUGNAR POR EL MEJORAMIENTO Y DESARROLLO DE LA GANADERIA DEL ESTADO.
- B) PROCURAR LA ADOPCION DE METODOS Y TECNICAS QUE PROPICIEN EL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD.
- C) APOYAR Y PROMOVER LAS ACCIONES DEL GOBIERNO PARA MEJORAR LA GANADERIA DE LOS PRODUCTORES DE BAJOS INGRESOS.
- D) VIGILAR QUE SUS MIEMBROS CUMPLAN CON LA OBLIGACION DE REFORESTAR LOS PREDIOS GANADEROS.
- E) COLABORAR CON LAS AUTORIDADES PARA QUE EN LOS RASTROS, FRIGORIFICOS, CENTROS DE SACRIFICIO, SALADEROS, CURTIDURIAS Y COMERCIO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS SE DE Estricto CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO
- F) PROMOVER EN COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS QUE CORRESPONDAN LA REALIZACION DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DEL GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.
- G) COADYUVAR EN LOS PROGRAMAS DE SANIDAD ANIMAL Y ESTABLECER CON CARACTER PERMANENTE UN SERVICIO DE ESTADISTICAS, PROPORCIONANDO A LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA LA INFORMACION QUE SE REQUIERA.
- H) LLEVAR EL REGISTRO DE FIERROS Y MARCAS QUE UTILICEN SUS ASOCIADOS.
- I) REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES A SUS AGREMIADOS.
- J) LAS DEMAS QUE LE CONFIERE ESTA LEY, ASI COMO OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTICULO 230.-EL ESTADO PODRA PARTICIPAR CON LAS ASOCIACIONES Y UNIONES GANADERAS, EN LA CAPTACION DE APORTACIONES DE SUS AGREMIADOS A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, LAS QUE SE DISTRIBUIRAN ENTRE LAS ASOCIACIONES GANADERAS Y/O UNIONES GANADERAS PROPORCIONALMENTE A SU PARTICIPACION BAJO EL ESQUEMA QUE SE ACUERDE CON LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPEN.

ARTICULO 231.-LAS ASOCIACIONES Y UNIONES GANADERAS, SERAN ORGANIZACIONES DE COOPERACION CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y SU FUNCIONAMIENTO SERA DE INTERES PUBLICO, GOZARAN EN UNION DE SUS MIEMBROS DEL APOYO DE DICHAS AUTORIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, RENDIRAN LOS INFORMES Y COLABORACION QUE LES SEAN SOLICITADOS, PARA EL MEJORAMIENTO Y DESARROLLO DE LOS SERVICIOS PECUARIOS.

ARTICULO 232.-PARA GOZAR DE LOS BENEFICIOS, FRANQUICIAS Y SUBSIDIOS EN SU FAVOR, LAS ORGANIZACIONES PODRAN OBTENER DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES SU REGISTRO, PAGANDO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y CUBRIENDO LOS REQUISITOS QUE LA MISMA SEÑALE.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

NO PODRÁN EXISTIR DENTRO DE LA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN DE UN MUNICIPIO, MÁS DE UNA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES DE UNA MISMA ESPECIE. LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES SE OTORGARÁN POR LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, LA CUAL VALORARÁ LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO Y DICTARÁ RESOLUCIÓN AL RESPECTO, LA CUAL SERÁ INAPELABLE Y DEBERÁ ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN EN ESTA MATERIA A LA AUTORIDAD FEDERAL DEL RAMO.

LA PRESENTE DISPOSICION NO TENDRA APLICACION DE CARACTER RETROACTIVO EN PERJUICIO DE AQUELLAS ASOCIACIONES QUE SE ENCUENTREN LEGALMENTE CONSTITUIDAS.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 233.- LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES QUE POR INDISCIPLINA, APATÍA O NEGLIGENCIA DE SUS MIEMBROS NO CUMPLAN CON LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, SE LES RETIRARÁ EL APOYO QUE OTORQUE EL GOBIERNO DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE EXIGIRLES LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN. PARA ESTE EFECTO DEBERÁ OÍRSE SIEMPRE LA OPINIÓN DE LAS SECRETARÍAS DEL RAMO.

ARTICULO 234.-A SOLICITUD DE LA MAYORIA DE LOS AGREMIADOS DE UNA O MAS ASOCIACIONES GANADERAS, O CUANDO EL ESTADO HAYA APORTADO RECURSOS ECONOMICOS EN APOYO A PROGRAMAS PRODUCTIVOS, TENDRA LA FACULTAD DE INSPECCIONAR A LA ORGANIZACION GANADERA QUE SE TRATE; ESTA DEBERA PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE SE LE SOLICITE.

ARTICULO 235.-LAS OBSERVACIONES QUE EL EJECUTIVO FORMULE CON MOTIVO DE LAS VISITAS DE INSPECCION SERAN OBLIGATORIAS PARA LAS ORGANIZACIONES GANADERAS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL EN QUE INCURRAN SUS MIEMBROS Y DIRECTIVOS.

ARTICULO 236.-EL ESTADO TENDRA EN TODO TIEMPO, LA FACULTAD DE CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CUANDO SE TRATE DE DISPOSICIONES ESTATALES.

ARTICULO 237.-LAS ASOCIACIONES DE PRODUCTORES DE OTRAS ESPECIES PECUARIAS, TENDRAN PERSONALIDAD PROPIA, SIN FINES LUCRATIVOS Y REPRESENTARAN A SUS ASOCIADOS, ANTE LAS AUTORIDADES PARA LA DEFENSA Y PROTECCION DE LOS INTERESES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN; ESTAS ASOCIACIONES PODRAN FORMAR PARTE DE LAS UNIONES GANADERAS.

ARTICULO 238.-LAS SECRETARIAS COMPETENTES FOMENTARAN Y PROMOVERAN LA CONSTITUCION DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES PECUARIOS DE LAS ESPECIES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTICULO 239.-LAS ASOCIACIONES DE PRODUCTORES PECUARIOS TENDRAN COMO OBJETO:

- A) AGRUPAR A LOS PRODUCTORES DE UNA LOCALIDAD, MUNICIPIO O REGION.
- B) FOMENTAR, DESARROLLAR Y PROTEGER LA ACTIVIDAD PECUARIA DE LA ESPECIE DE QUE SE TRATE.
- C) APOYAR A LAS SECRETARIAS COMPETENTES EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE LA ACTIVIDAD PECUARIA QUE CORRESPONDA.
- D) ESTABLECER CON CARACTER PERMANENTE, UN SERVICIO DE ESTADISTICA DE LA ACTIVIDAD PECUARIA QUE DESARROLLEN SUS ASOCIADOS.
- E) PROPORCIONAR PARA FINES ESTADISTICOS LA INFORMACION QUE SOLICITEN LAS SECRETARIAS COMPETENTES, EN RELACION A LA ACTIVIDAD PECUARIA DE SU ORGANIZACION.
- F) COLABORAR EN LAS CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS RELACIONADAS CON LA ESPECIE QUE EXPLOTEN.
- G) COOPERAR CON LAS AUTORIDADES EN LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PRESERVACION DE LOS ECOSISTEMAS.
- H) REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y ACCIONES QUE SEAN INHERENTES AL LOGRO DE SUS OBJETIVOS Y METAS.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 240.-TODOS LOS PRODUCTORES PECUARIOS, ESTAN OBLIGADOS A DAR AVISO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AL AYUNTAMIENTO DE SU JURISDICCION, DEL INICIO DE SUS OPERACIONES, EN LOS TERMINOS QUE SE SEÑALA EN LOS REGLAMENTOS APLICABLES.

ASIMISMO DEBERAN OBTENER DE LAS ASOCIACIONES A QUE PERTENEZCAN, LA CREDENCIAL QUE LOS ACREDITE COMO SOCIOS DE LA MISMA.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 241.-TODAS LAS ASOCIACIONES Y UNIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, SE REGISTRAN POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO EN TODO AQUELLO QUE LES SEA APLICABLE, Y POR LO DISPUESTO EN LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS EN LO QUE NO SE OPONGA A SUS OBJETIVOS.

TITULO DECIMO SEGUNDO ENSEÑANZA E INVESTIGACION PECUARIAS

ARTICULO 242.-LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PECUARIA, YA SEAN DE NIVEL MEDIO O SUPERIOR, TECNOLOGICAS O UNIVERSITARIAS, LES OTORGARAN ESPACIOS Y OPORTUNIDADES A LOS PRODUCTORES PARA LA PRACTICA DEL APRENDIZAJE, ORGANIZANDO CURSOS, MESAS REDONDAS, SIMPOSIUMS Y FOROS.

ARTICULO 243.-LAS AUTORIDADES COMPETENTES TENDRAN LA OBLIGACION DE ORGANIZAR LA IMPARTICION DE CURSOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES PECUARIAS, SU IMPARTICION SERA PARA LAS ORGANIZACIONES DEL RAMO Y PARA QUIENES SIN PERTENECER A ELLAS TENGAN INTERES EN ESTA ACTIVIDAD, ASI COMO AL SECTOR EDUCATIVO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 244.-PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS AGROPECUARIAS, DE LAS UNIVERSIDADES DE CHIAPAS E INSTITUTOS TECNOLOGICOS Y PROFESIONALES EN LA MATERIA,

TENDRAN LA OPCION DE PRESTAR SU SERVICIO SOCIAL, PRACTICA O RESIDENCIA PROFESIONAL MEDIANTE ESTA MODALIDAD, OTORGANDOLES BECAS A QUIENES PARTICIPEN EN LAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA E INVESTIGACION.

ARTICULO 245.-LAS SECRETARIAS, INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, ORGANIZACIONES PECUARIAS Y LA FUNDACION "PRODUCE", ESTABLECERAN PROGRAMAS DE INVESTIGACION PECUARIA A REALIZARSE.

LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES SE PUBLICARAN MEDIANTE SU COMPILACION EN UNA MEMORIA QUE EDITARA LA FUNDACION "PRODUCE" O LAS INSTITUCIONES INTERESADAS.

ARTICULO 246.-LA FUNDACION "PRODUCE" Y TODAS AQUELLAS QUE SE DEDIQUEN A LA INVESTIGACION PECUARIA, PARA EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, CONVOCARAN A LAS UNIVERSIDADES, INSTITUTOS TECNOLOGICOS Y A LOS PROFESIONALES DE LA MATERIA INTERESADOS EN DESARROLLAR INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES, PARA QUE LAS MISMAS LAS HAGAN DE SU CONOCIMIENTO. SU OPINION Y APOYO SE DICTAMINARA POR EL COMITE QUE PARA TAL EFECTO SE INTEGRE.

TITULO DECIMO TERCERO SANCIONES

CAPITULO UNICO

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)) (REFORMADO P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 247.- QUIENES INFRINJAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY, SERÁN SANCIONADOS ADMINISTRATIVAMENTE, POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, ASÍ COMO LOS QUE OMITAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA MISMA, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE SU COMPETENCIA, EN CASO CONTRARIO, SE TURNARA A LA AUTORIDAD FEDERAL, PARA SU CORRESPONDIENTE ATENCIÓN.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)) (REFORMADO P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 248.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, A TRAVÉS DE LOS FUNCIONARIOS RECONOCIDOS COMO AUTORIDADES Y PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO, PARA SANCIONAR A LOS PARTICULARES POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS, DEBERÁN OBSERVAR QUE EL ACTO U OMISIÓN SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, DEBIENDO FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, LAS AGRAVANTES Y LA REINCIDENCIA, ENTENDIENDO ESTAS COMO:

AGRAVANTES: SON LAS CIRCUNSTANCIAS O ELEMENTOS EN QUE INCURRE EL INFRACTOR, PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA, QUE INCREMENTA SU RESPONSABILIDAD.

REINCIDENCIA: SE CONSIDERA COMO TAL, AL INFRACTOR QUE HAYA SIDO SANCIONADO ANTERIORMENTE POR LA MISMA INFRACCIÓN O FALTA ADMINISTRATIVA.

ASIMISMO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA, LO SIGUIENTE:

- I. QUE EL INFRACTOR HAYA HECHO USO DE DOCUMENTOS FALSOS;**

- II. **QUE LOS SEMOVIENTES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, MOVILIZADOS POR EL TERRITORIO ESTATAL, PROVENGAN DEL ABIGEATO;**
- III. **QUE LOS SEMOVIENTES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, MOVILIZADOS O COMERCIALIZADOS, SE ENCUENTREN ENFERMOS;**
- IV. **QUE EN LA TRANSPORTACIÓN Y MOVILIZACIÓN, NO CUENTEN CON LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL Y OBLIGATORIA, PREVISTA EN EL ARTICULO 159, DE LA PRESENTE LEY.**

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001) (REFORMADO P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 249.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL IMPONDRÁ LAS SANCIONES O MULTAS CONFORME A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- I. **EN CASO DE QUE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN SEA SIMPLE, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR CADA OBLIGACIÓN O DOCUMENTO OBLIGATORIO QUE NO PORTE, EN LA MOVILIZACIÓN SE LOS SEMOVIENTES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS;**
- II. **CUANDO LA INFRACCIÓN SE DETERMINE CON LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN ESTA LEY, LOS PRODUCTORES O PARTICULARES QUE INCURRAN EN ELLAS, SE HARÁN ACREEDORES A UNA MULTA DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA ZONA GEOGRÁFICA DEL ESTADO, DONDE RADIQUE EL INFRACTOR, POR CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DOCUMENTALES OMITIDAS;**
- III. **LAS MULTAS PREVISTAS EN CASO DE REINCIDENCIA DEL INFRACTOR, SERÁ DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PREVISTO PARA LA ZONA GEOGRÁFICA DEL ESTADO, DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO DEL INFRACTOR;**

LAS MULTAS PREVISTAS PARA LOS OFICIALES INSPECTORES E INSPECTORES PECUARIOS QUE INCURRAN EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 168, DE LA PRESENTE LEY, SERÁ DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL, VIGENTE EN LA ZONA GEOGRÁFICA DEL ESTADO, INDEPENDIENTEMENTE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES QUE HABILITE SU SUPERIOR EN SU CONTRA.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

**TITULO DECIMO CUARTO
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES**

CAPITULO I

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 250 LAS SANCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE INCREMENTARÁN HASTA EN UN CIEN POR CIENTO DE SU MÁXIMO EN CASO DE REINCIDENCIA.

ARTICULO 251.-A LOS INSPECTORES Y AUTORIDADES MUNICIPALES QUE INFRINJAN LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS, ADEMÁS DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE LES IMPONGAN, SE LES SANCIONARA CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 252.-EL PRODUCTO DE LAS SANCIONES ECONOMICAS QUE SE IMPONGAN A LOS INFRACTORES Y A QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTA LEY, SE DESTINARA AL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PECUARIA.

(REFORMADO P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 253.- LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE CONOZCAN, DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN, PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O EN DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL O AUTORIDADES EJECUTORAS O AUXILIARES, PREVISTAS EN ESTA LEY, SERVIRÁN PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I. QUE SE DERIVEN DE LA INSPECCIÓN Y PRACTICA DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS REALIZADAS POR LOS OFICIALES DE INSPECTORÍA PECUARIA O INSPECTORES PECUARIOS, A PARTICULARES EN TRÁNSITO, MOVILIZANDO SEMOVIENTES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS, MISMOS QUE NO CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY;
- II. DE LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN REALIZADAS POR PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, O POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A LAS INSTALACIONES DE GRANJAS, RASTROS, PATIOS DE MATANZA Y ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS, APÍCOLAS, PORCÍCOLAS, OVINOS, CAPRINOS, U OTRAS ESPECIES, EN LAS QUE SE DETECTÓ LA OMISIÓN AL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES, AL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE SU FUNCIONAMIENTO U OTRAS ANOMALÍAS QUE PONGAN EN RIESGO A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN;
- III. LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN LA CARGA DE MULTAS O SANCIONES, DEBERÁN SER EMITIDAS POR ESCRITO, POR FUNCIONARIO O AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA PECUARIA, ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS.
- IV. SE DEROGA.

ARTICULO 254.- TODO PARTICULAR TIENE DERECHO A SU DEFENSA EN CUALQUIER RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LE OCASIONE AGRAVIO, EN CONSECUENCIA, CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA DE SANIDAD PECUARIA, SE PODRÁ INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I. POR RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, AUTORIDADES PECUARIAS O AUTORIDADES AUXILIARES QUE:
 - a. DETERMINEN SANCIONES DERIVADAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN;
 - b. AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DE TERCEROS;
 - c. SE ALEGUE QUE LA SANCIÓN NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO.

ARTÍCULO 255.- EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO, DENTRO DEL PLAZO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA, ANTE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.

LOS DATOS QUE DEBERÁ CONTENER EL RECURSO DE REVOCACIÓN SERÁN LOS SIGUIENTES:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE Y, EN SU CASO, DE QUIEN LO HAGA EN SU NOMBRE;
- II. CITAR LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMA;
- III. SEÑALAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN;
- IV. LOS HECHOS QUE DAN MOTIVO AL RECURSO;
- V. LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN;
- VI. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO;
- VII. LOS PUNTOS PETITORIOS QUE INTEGRAN EL RECURSO;

ARTÍCULO 256.- SOLAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS NO PROCEDERÁ EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN:

- I. QUE SEA UN ACTO CONSENTIDO, ENTENDIÉNDOSE POR CONSENTIMIENTO, EL DE AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMOVió EL RECURSO EN EL PLAZO SEÑALADO EN ESTA LEY; Y
- II. CUANDO NO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS QUE SE IMPUGNAN, Y QUE DAN ORIGEN AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

ARTÍCULO 257.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, SERÁ LA ENCARGADA DE DICTAR RESOLUCIÓN Y NOTIFICARLA EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

ARTÍCULO 258.- EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDO EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, PODRÁ EMITIRSE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- I. DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO;
- II. CONFIRMAR EL ACTO QUE SE IMPUGNA;
- III. DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO;
- IV. MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO O DICTAR UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA, CUANDO EL RECURSO INTERPUESTO SEA TOTAL O PARCIALMENTE RESUELTO A FAVOR DEL RECURRENTE.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE CHIAPAS PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1991 Y SUS REFORMAS.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO CUARTO.- A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES ELABORARA LOS REGLAMENTOS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO QUINTO.- A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO SE DA UN PLAZO DE 90 DIAS PARA QUE SE INTEGRE LA COMISION ESTATAL DE CLASIFICACION DEL GANADO Y CARNES.

ARTICULO SEXTO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 17 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1996. D.P. C. JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA.- D. S.C. SALVADOR QUEVEDO RAMOS.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

JULIO CESAR RUIZ FERRO.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- ERACLIO ZEPEDA RAMOS.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. ROBERTO COUTIÑO COUTIÑO,- SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 2001

ARTICULO PRIMERO.- LAS REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES A LA LEY PECUARIA, PREVISTAS EN EL PRESENTE DECRETO, ENTRARAN EN VIGOR AL SIGUIENTE DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO TERCERO.- A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO, LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES ELABORARA LOS REGLAMENTOS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE LEY.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y PROCEDA A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO. D. P. C. JUAN CARLOS MORENO GUILLEN.
D. S. C. VICTALIANO GERARDO LÓPEZ LÓPEZ.**